347.922: 336.217 (46.85)

# JESUS, MARIA, T JOSEPH.

# MEMORIAL AJUSTADO, DEL PLEYTO

QUE SIGUE

EL SR. FISCAL MARQUES DE LA CORONA

#### CON

EL REVERENDO OBISPO,
DEAN, Y CABILDO

### DE LA SANTA IGLESIA DE CANARIAS:

#### SOBRE

Que se paguen á la Real Hacienda las tercias respectivas á el diezmo de la yerba llamada Orchilla en todas las siete Islas.



MADRID MDCCLXXXIII.

Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

### MENGORIA TAINONEN. FERENCE THE

OUESIGUE

EL SR. FISCAL MARQUES DE LA CORONA

MOD

## EL REVERREDO OBISPO,

DEAN, FERRIDO

DE LA SANTA IGLESIA DE CANARIAS:

SOBRE

Que se paguen à la Real Havienda las tercias respectivas á el diezmo de la verba liamada Orchilla en todas las siete Islas.



MADRID MIDCOLXXX

Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M.



Dean, y Cabildo a la demanda , lo hicieron estas Uesta la demanda por el Señor Fiscal, y contestada por el Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo, se recibió el pleyto á prueba: se ale-

gó á su tiempo de bien probado por ambas partes, y se halla legitimamente concluso sobre las siguientes oup ordos nineram al out laup sobasagolais

juicio de esta respondiese el Reverendo Obispo,

PRETENSIONES. alegaron, para sostener sus, respectivas preten

El Señor Fiscal pide se declare tocar, y pertenecer á S. M. las mencionadas Tercias, así en las tres Islas Realengas, como en las quatro de Señorío, en virtud de justos, y legitimos títulos, concesiones, y gracias Apostólicas, y que se condene á las otras partes, y demas personas, que las han cobrado, á que no las lleven en adelante; y á que como detentadores de ellas las restituyan enteramente á el Real Patrimonio desde la indebida percepcion, y detentacion, entregándolas á el Administrador, o recaudador, que tenga S. M. en dichas Islasonesial le pode eb endmeitique de pe mul de l'icencessisI

3 El Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo pretenden se les absuelva, y dé por libres de la demanda del Señor Fiscal, con imposicion de perpetuo silencio á la parte de la Real Hacienda.

-mon no ANTECEDENTES.

ncenciado Carvajal, Abogado de esta Real Audien-

abre del Rey nuestro Señor pueda pedir, y pida 4 Antes que hubiese contestacion en el actual litigio, se siguió un artículo introducido por los demandados, sobre no deber contestarle, proponiendo para ello en fuerza de dilatoria la excepcion de cosa juzgada; y habiéndose mandado que sin per-\*figing

Piez. c. f. 175. y b. 296.

P. 1. fol. 231. y P. c. fol. 261. y 303.

juicio de esta respondiese el Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo á la demanda, lo hicieron estas partes con la pretension que se ha sentado.

5 En este supuesto, y en el de que el Señor Fiscal ha propuesto, entre otros motivos, que la referida excepcion, ni como dilatoria, ni en calidad de perentoria, puede obstar á S. M., haré presente desde luego las controversias que hubo en el siglo pasado: qual fué la materia sobre que recayeron: quiénes litigaron entonces: qué fundamentos alegaron, para sostener sus respectivas pretensiones, y qué determinaciones se dieron, concluyendo la série de la narracion de estos antecedentes con lo que hubo en el presente siglo sobre un recurso de nuevos diezmos por lo tocante á la Orchilla, hasta llegar á tocar el estado, que tenian las cosas el dia, en que se puso la actual demanda, para que por este medio, y método se perciba con toda claridad la disputa pendiente. I alle eb serobatres omos

### Pleyto del año de 1604.

mente a el Real Patrimonio desde la indebida per-

P. I. fol. 23 I. y Piez. c. fol. 46. Gonzalo Perez Carvajal, Fiscal en la Audiencia de Canarias, puso en ella una demanda, la qual se inserta en este memorial á instancia de la parte del Cabildo, y dice así: "Muy Ilustres Señores: El Lincenciado Carvajal, Abogado de esta Real Audiencia, Fiscal nombrado por V. S. para que en nombre del Rey nuestro Señor pueda pedir, y pida no que convenga á su Real Servicio, y Hacienda nen razon de la que de yuso se hará mencion; dingo: Que perteneciendo á S. M. todas las tercias de solos frutos decimales, que en estas siete Islas se congen, por tan verdaderos, y legítimos títulos, tenniense de solos frutos decimales, que en estas siete Islas se congen, por tan verdaderos, y legítimos títulos, tenniense de solos frutos decimales, que en estas siete Islas se congen, por tan verdaderos, y legítimos títulos, tenniense de solos frutos decimales.

"niendo aviso que de algunos años á esta parte por "descuido, y negligencia de las personas, á cuyo "cargo ha estado el cobrarlas, no se le pagaban plas dichas tercias de algunas de ellas, y así en-"vió Cédula á esta Real Audiencia, mandando que nacudiese á ello; en cuyo cumplimiento se hicieron "algunas diligencias, y por no haberse fecho con "la puntualidad que el caso requiere, y como S. M. "lo mandó por Real Cédula, se hizo cargo por el "Licenciado Arellana Zapata en la Visita, que en vaños pasados hizo en esta Real Audiencia, el qual "se hizo á los Señores que á la sazon eran Jueces "en ella, y despues se confirmó por S. M. mandan-"do se acudiese á ello, y agora para que la que S. M. "manda tenga cumplido efecto, y se trate lo que "convenga á su Real Servicio, previniendo de re-"medio para ello, V. S. proveyeron auto, por el qual "he sido nombrado por tal Fiscal, para que en nom-"bre del Rey nuestro Señor pueda pedir y pida "lo que conviniere á su Real Servicio, y Hacienda "en razon de las dichas tercias, y así en su nom-"bre parezco ante V. S. como mas haya lugar de "derecho, y contando el caso, es así que pertene-"ciendo á S. M., como realmente pertenecen las ter-"cias de todos los frutos, y otras cosas, que en es-"tas siete Islas se diezman, como en las demas par-"tes del Reyno, y teniendo de ello el dominio, pro-"priedad, é posesion por justos, y legítimos títulos, "por concesiones, y gracias Apostólicas, en la qual "S. M. Real tiene asimismo fundada su intencion "contra qualesquier personas, así Eclesiásticas, co-"mo Seglares, como por derecho del Reyno llanamente se dispone; ha sucedido que de algunos "años á esta parte por descuido, y negligencia de "sus hacedores, y personas que han tenido á cargo

mel cobrar las dichas tercias, no lo han consegui-"do, y así se han dexado de pagar en el dicho tiemnpo de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y la "Gomera, las quales tercias de las dichas quatro Is-"las con gran perjuicio, y daño del Patrimonio Real, men que estan incorporadas, las ocupan, tienen, y "detentan el Obispo de estas Islas, y el Cabildo "Eclesiástico, y los demas Beneficiados, los quales "cobran, y gozan por entero los diezmos de las di-"chas quatro Islas de todos los frutos de ellas, usurpando las tercias, que de los dichos frutos diezmos, "que pertenecen á S. M. como de las demas por tan "verdaderos, y derechos títulos, en lo qual se ha "seguido, y sigue notable daño, y perjuicio al dincho Patrimonio Real, por ser las dichas tercias "anexas, y pertenecientes á él. Teniendo, pues S. M. "fundada su intencion, y siendo tan claro, y notorio el pertenecerle, y el daño, y perjuicio que su Real Hacienda recibe tan grave, porque realmennte las tercias de las dichas quatro Islas importan » muy gran suma de cuentos de maravedis en cada vun año, por ser Islas muy pingües, y fértiles, en "las quales se coge mucha cantidad de trigo, ceba-"da, y de los demas frutos decimales; y así respec-"to de esto, es muy notorio el daño del dicho Pa-"trimonio Real, por lo qual no cobrarse por S. M. "las dichas tercias, se damnifica, y deteriora en gran manera, el qual importa tanto se conserve para la seguridad de estos Reynos, y causa públivca de ellos: por tanto pido, y suplico á V. S. que »admitiendo el conocimiento de esta causa por no-"torio caso de Corte, por ser negocio que se tranta de Hacienda Real, y que se le pague lo que ele pertenece; y que toca á V. S. como á dueño, y » à quien incumbe la suprema jurisdiccion de estas nIs"Islas, y así admitan, y se sirvan V. S. en tener á "su Real Magestad en el dicho Real Patrimonio, "mandando se le paguen por enteras las dichas ter-"cias, así de las dichas quatro Islas, como de las demas; pues, como queda dicho, pertenecen, y es-"tan incorporadas en el dicho Patrimonio Real, de "tal manera, que haya, y lleve enteramente las ter-"cias de todas estas siete Islas; pues como tambien "queda dicho, es claro, y notorio el pertenecerle, "y tener en ella fundada su intencion; y para su "efecto V. S. rias manden á las personas, á cuyo cargo "está la cobranza de las tercias, que á S. M. le pangan en estas Islas, se cobren por entero las de to-"das siete; y no habiendo persona legitima para "que haga la dicha cobranza, V. S. la nombre, has-"ta que por S. M. se ordene, y mande el orden que "se ha de tener en ello; y en todo pido entero "cumplimiento de justicia, y para ello el Real ofi-"cio de V. S. imploro, y las costas, protesto, y juro men forma no ser de malicia, &c."

Cabildo, por quien se declinó la jurisdiccion de la Audiencia, pidiendo se remitiese el conocimiento del pleyto á la Justicia, que de él pudiera conocer, por ser Eclesiásticos los demandados, y no poder ser reconvenidos en la jurisdiccion Secular, ademas de que de la misma demanda constaba habérseles puesto otra vez sobre lo mismo, y así en caso de seguirse dicho pleyto en aquel Tribunal, habia de ser prosiguiendo la primera demanda, y los autos que sobre ello se hubiesen hecho; cuya entrega pidió, y sobre ello formó artículo.

8 El Fiscal, á quien se dió traslado, respondió pidiendo, que sin embargo de lo alegado por la contraria, se declarase no haber lugar á la de-

Piez. c. f. 47. b. y Piez. 1. f. 232.

P. c. f. 48. P. 1. fol. 232.

clinatoria; y que en su consequencia se la mandase contestar derechamente á la demanda; para lo qual expuso los fundamentos, que á instancia del Reverendo Obispo, y Cabildo se ponen en este Memorial, y fueron los siguientes: Que no habia fundamento para decir, que por ser personas Eclesiásticas las demandadas, no debia tratarse la causa en aquella Audiencia; pues á esto se satisfacia con que no solo la competia en aquel caso la jurisdiccion, sino que en ninguna manera se podia litigar sobre el asunto ante Juez Eclesiástico; aunque las partes contrarias lo fuesen, porque lo que se pretendia era satisfacer á la Real Hacienda lo que por tan claros, y derechos títulos la pertenenecia; y caso negado, que las partes contrarias tuviesen algun derecho á las dichas tercias, habia de ser con Reales privilegios, y aun entonces tambien se habia de litigar en aquel Tribunal; pero dado, y no concedido, que los tuviesen, se habian perdido ya. so aisilam eb res on amnot ne "

Que tampoco era de consideracion lo que se decia sobre que no se admitiese la demanda, sin que se prosiguiese la primera, que sobre lo suso-dicho se habia intentado; porque esta excepcion era maliciosa, y sin fundamento, como tambien el decir, que se les habian de entregar los autos de la primera demanda, siendo así, que era imposible el poder dárselos, porque era llano, que con la entrada, que el enemigo Holandes habia hecho en las dichas Islas en los años pasados, se habian perdido los dichos autos con otros muchos papeles, como era notorio; y aunque se habian hecho grandes diligencias en buscarlos, no se habian hallado.

diencia en 6 de Marzo de 1605, desestimando el

intento del Reverendo Obispo, y Cabildo, y mandó que respondiesen derechamente á la demanda, como así lo hicieron (sin perjuicio de la apelacion que habian interpuesto) con la pretension de que se les diese por libres de ella, en atencion á que desde que en aquellas Islas habia habido Iglesia Catedral, habian llevado enteramente los diezmos de las de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro y la Gomera, sin que se sacasen tercias, ni otra cosa alguna; en cuya posesion inmemorial habian estado quieta, y pacíficamente con ciencia, y paciencia de todas las Justicias, y Oficiales Reales, de forma, que desde que S. M. gozaba Rentas Reales en aquellas Islas, habia cobrado solamente las tercias de las tres de Canaria, Tenerife, y la Palma, conquistadas por los Señores Reyes Católicos muchos años despues que las otras quatro, que conquistó Juan Betancour, á quien en el de 1407 concedió Su Santidad que pusiese, como en efecto puso Obispo en la de Lanzarote con su Cabildo, y Clérigos para la instruccion de aquellos naturales, y desde entonces percibió la Iglesia integramente los diezmos de dichas quatro Islas, sin que la Real Hacienda percibiese tercias; ni los arrendamientos de las Rentas Reales respectivas á las otras tres, en que se comprehendian sus tercias, hacian mencion alguna de las demas, siendo así que en el de 1494 se pregonaron con orden de S. M. las de Canaria, Tenerife, y la habiendo visto la Cédula del Rey namla¶

Que en razon de lo referido tenian el Reverendo Obispo, y Cabildo muchos privilegios, y mercedes, así de Su Santidad, como de S. M., pero se habian perdido, y quemado con motivo de la entrada del enemigo Olandes, que habia saqueado á Canaria en el año de 1599: Sobre todo lo qual ~UD ne

Piez. c. f. 49. P. 1. fol. 233. P. 1. tol. 2:34.

P. c. 101. 5 1.

Piez. 1. fol. 233. y b. 240. b. á

Piez. 1. fol. 234. 241. 243.

Piez. 1. f. 233.b. á 234. P. c. fol. 50. b.

Piez. 1. fol. 233. 234. Piez. c. fol. 49.b. 51.

Piez. 1. fol. 233. b. 241. P. c. fol. 50. b.

pidió tambien esta parte se recibiese el pleyto á prueba.

P. 1. fol. 234. b. P. c. fol. 51. b.

Repetido traslado, insistió el Fiscal en que se hiciese como tenia pretendido, declarando no haber lugar á la prueba intentada por las otras partes, y que se les mandase, que dentro de un breve término exhibiesen los recados, y títulos que decian tener de S. M. por los quales les habia concedido licencia, para usar de las referidas tercias; pues aunque se les hubiesen perdido con el saqueo, y robo, que habia habido en la Isla de Canaria, no podian faltar los originales en el Consejo, ó en la parte, y lugar de donde hubiesen dimanado.

P. 1. f. 237. y b. P. c. fol. 54. b.

P. 1. fol. 239. b.

Presentacion. P. 1. fol 239. b.

P. 1. f. 283. b.

Piez. c. fol. 49.b.

Piez. 1. 101. 233.

b. 241. P. c. fol.

Recibido aquel pleyto á prueba con cierto término, hicieron las partes (segun se enuncia) la que tuvieron por conveniente; y habiéndose alegado de bien probado, presentó el Fiscal testimonio de un auto dado en 15 de Enero de 1590 por el Licenciado Rodrigo Cabrera, Oidor en aquella Audiencia, y su acompañado; cuyo tenor se inserta á pedimento del Señor Marques de la Corona, y es el siguiente:

"esta Isla de Canaria, en 15 de Febrero de 1593, su merced el Señor Licenciado Don Rodrigo de "Cabrera, Oidor de la Audiencia Real de estas Islas, y Juez de esta causa, y el Licenciado Luis Parrado "de Leon, su acompañado para la determinación de "ella; habiendo visto la Cédula del Rey nuestro "Señor, y lo que por ella S. M. manda acerca de "que se le paguen las tercias que le pertenecen por "los dos novenos de los diezmos, que las personas, "que tienen Prebendas, y Dignidades en la Iglesia "Obispal de estas Islas, diezman, y las diligencias, "autos, y averiguaciones en su cumplimiento, y exe-

Picz. 1. fol. 240.

El Administrador

de Canarias presen-

to testimonio de es-

tos autos anie el Inez

Eclesiastico en nom-

bre de la Real Ha-

cienda d el año de

1762, valiendose de

su contenido por las

dos primeras sensen-

cias dadas d famor

Piez. I. f. 30. y

P. C. f. 45. 152.

Piez. 1. fol. 240.

Pedimentos en la ins-

tancia de apelacion.

F. 1.240.b. y P.

c. fol. 58.

"cucion, fecha con citacion de las dichas personas, "y lo que contra la Cédula Real alegado, presen-"tado, y probado por parte de las dichas personas "que tienen Prebendas, y Dignidades en la dicha "Isla, no haber probado legitimamente la prescripocion inmemorial, que alegaron, y pretendian tener, ni mostrado título, que le es legitimo, que les ex-» cuse para dexar de darse á el Rey nuestro Señor "los dos novenos de los diezmos: que las dichas per-"sonas que tienen Prebendas, y Dignidades en esta "Iglesia diezman del que llaman Excusado, que por "concesiones, y gracias Apostólicas que.....Y..... vere.....tros títulos le pertenecen segun, y como » por leyes de estos Reynos está declarado; en con-» sequencia de lo qual debian de mandar, y.....man-"daron que las dichas personas, que tienen Prebenndas, y Dignidades en esta Iglesia, ni otra alguna "de qualquier estado, y condicion, ó calidad que "sea, eclesiástica, ni seglar, ni ocupen los dichos "dos novenos de los dichos diezmos del dicho mon-"ton, que llaman del Excusado, y los dexen libremente cobrar, y beneficiar á los Contadores mayores, y Recaudadores, Fieles, y Executores, y "Cogedores del Rey nuestro Señor; de manera que "haya, y lleve enteramente los dichos dos novenos "de todas las cosas, y frutos, que las dichas perso-"nas tienen Prebendas, y Dignidades en esta Igle-"sia, diezman, y de aquí adelante diezmaren: asi-"mismo que se desembarguen, vuelvan, y restitu-"yan al Rey nuestro Señor los dos novenos de los "dichos diezmos de dicho monton, que llaman Ex-"cusado, que se hobiere diezmado desde el dia de "la notificacion de la dicha Cédula Real, respecto "que á ella hicieron, reservando, como reservaron "à S. M. qualquier derecho que le pertenezca en ra-

B 2

nZOD

"zon de los dichos novenos de los diezmos del di"cho Excusado que.....sea del modo antes de la no"tificacion de la dicha Cédula, y así la proveyeron,
"y mandaron, firmaron de sus nombres."

raslado al Reverendo Obispo, y Cabildo, se concluyó aquel pleyto, y se dió sentencia por la Audiencia en 29 de Marzo de 1608, declarando pertenecer á S. M. y su Real Patrimonio las tercias de las quatro Islas de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y la Gomera, y poderlas cobrar como las demas de estos Reynos; en cuya conseqüencia se condenó á la otra parte á que devolviese, y restituyese las que la Real Hacienda habia debido percibir desde la contestacion de la demanda.

16 De esta sentencia se apeló por el Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo para este Consejo de Hacienda, adonde se remitieron los autos, y seguídose el recurso de apelacion con el Señor Fiscal, y recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, presentó el Reverendo Obispo, y Cabildo una alegacion, que aquí se inserta á su instancia, y es el siguiente: = M. P. S. "Pedro Muñoz, en nombre "del Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia "Catedral de las Islas de Canaria, en el pleyto con nel vuestro Fiscal, sobre las tercias de las Islas de "Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, y la del Hier-"ro, expresando agravios de la sentencia en este "pleyto dada por el Regente, y Jueces de la Au-"diencia de las dichas Islas, en la qual debiendo mamparar á mis partes en la posesion, y costumbre "inmemorial, en que estan de repartir entre si en-"teramente los diezmos de las dichas Islas, sin sa-"car las tercias de ellas, las quales declararon per-"tenecer à V. A. como mas largamente consta de la

"di-

Piez. 1. fol. 240.

El Administrador de Canarias presentó testimonio de estos autos ante el Juez Eclesiástico en nombre de la Real Hacienda á el año de 1762, valiéndose de su contenido por las dos primeras sentencias dadas á favor de S. M.

Piez. 1. f. 30. y P. c. f. 45. 152. y b.

Piez. 1.fol. 240.

Pedimentos en la instancia de apelacion.

F. 1.240.b. y P.

c. fol. 58.

nosin

"dicha sentencia á que me refiero, la que les es in-"justa, y agraviada, y V. A. la ha de mandar revo-"car, amparando á los dichos mis partes en la pose-"sion en que hasta hoy han estado, absolviéndoles "de la demanda, que en esta razon les ha puesto el "vuestro Fiscal: = Lo primero por lo general, di-"cho, y alegado, y probado en favor de mis parntes, y de lo que del proceso resulta, en que me "afirmo: = Lo otro, porque el Fiscal nombrado por "el dicho Regente, y Jueces, para la prosecucion "de esta causa en la demanda, que á mis partes pu-"so, alegó haberse pagado á V. A. tercias de las di-"chas quatro Islas, y de pocos años á esta parte ha-"berse dexado de pagar, lo qual no es cierto, ni "probó, ni pudo probar; porque jamas se han co-"brado tercias á V. A. de los dichos diezmos, y siem" "pre los han llevado mis partes enteramente, y "sin sacarlas, y siendo el dicho fundamento el prin-"cipal del dicho Fiscal, no le habiendo probado, "debe ser mi parte dado por libre: = Lo otro, por-"que de 10, 20, 30, 40, 50, 100, y mas años, é "de tanto tiempo á esta parte, que memoria de "hombres no es en contrario, los Obispos, Dean, "y Cabildo, que han sido, y son de la Santa Igle-"sia, han estado, y estan en quieta, y posesion pa-"cifica de llevar enteramente los diezmos de las di-"chas quatro Islas, sin sacarse las tercias, ni otra "cosa alguna de ellos, con ciencia, y paciencia de "V. A. y sus Justicias, y Oficiales, Administradores, y Arrendadores de las Rentas Reales de las "dichas Islas, y con esta posesion, quando no tu-"bieran título (que sí han tenido) han prescripto le-"gitimamente qualquiera derecho, que contra los "dichos mis partes á V. A. pertenezca para cobrar "las dichas tercias; mayormente siendo mis partes

"personas Eclesiásticas, y á quienes por todo de-"recho pertenecen enteramente las dichas rentas de-"cimales: = Lo otro, porque demas de lo susodicho, mis partes tenian muchas mercedes, y privilegios, "así de Su Santidad, como de los Señores Reyes nantecesores à V. A. los, quales el enemigo Olan-"des, que por el año pasado de 99 se apoderó de "la Isla principal de las Canarias, donde está la "Iglesia Catedral de las dichas Islas, saqueó su Ar-"chivo, y rompió, y quemó mucha cantidad de pa-"peles, y entre ellos los dichos privilegios de la merced, que mis partes tenian de las dichas ter-"cias: = Lo otro, porque en conformidad de la di-"cha costumbre inmemorial, y privilegios desde que "V. A. fué Señor de las dichas Islas, y ha gozado "de las Rentas Reales de ellas, solamente ha cobrando, y llevado las tercias de las dichas tres Islas "principales Canaria, Tenerife, y la Palma, sin que nen los arrendamientos de las dichas rentas, en que "se expresan las tercias de las dichas tres Islas, se "haya hecho mencion de las otras quatro, sobre que mes este pleyto, y en esta posesion ha estado hasta el "dia de hoy, como queda dicho: = Lo otro, porque "á las dichas mercedes, y posesion, se añade ser "las dichas quatro Islas muy pobres, y las rentas "decimales de ellas muy cortas, que pudo dar ori-"gen, y ocasion á lo susodicho; las quales se divi-"den en tres partes iguales, una de las quales to-"ca á el Obispo, otra al Cabildo; la otra se divi-"de en tres partes, una lleva la fábrica de la Ca-"tedral, la otra la fábrica de la Parroquial, y la votra es de los Clérigos, y Beneficiados, que admi-"nistran los Sacramentos en las dichas Islas: y las di-"chas rentas son cortas, que no bastan para la con-"grua sustentacion de los Beneficiados que V. A.

86a70 de 1625.

P. I. L. D. G. A.

P. F. E. 244.

P.c.fol.62.y

P.C.E.O.

manda que haya en las Iglesias Parroquiales de las "dichas Islas; por lo qual hay la mitad de los que "ha de haber, y las dichas Iglesias estan tan po-"bres de ornamentos, y lo demas necesario al culnto divino, que á no socorrerlas con limosnas los "vecinos de las dichas Islas, padecieran muy gran-"de necesidad, que será irremediable, si se sacasen "las dichas tercias: = Lo otro, porque el dicho Obis-"po, Dean, y Cabildo mi parte, gozaban los di-"chos diezmos enteramente antes que V. A. y los "Señores Reyes antecesores fuesen Señores de las "dichas quatro Islas, porque hallará V. A. que Mon-"sieur Juan de Betancurt, Frances, conquistó las "dichas quatro Islas, y las poseyó con título de Se-"nor de ellas, y al principio de su conquista pidió ná la Santidad de Benedicto XIII. le diese Obispo, y Clérigos, para que con mas facilidad, y breve-"dad se plantase la Fe Católica, y se convirtiesen "los naturales de las dichas Islas; y á su pedimen-"to se nombró por Obispo á Fr. Alberto de las Ca-"sas año de 1407; despues de lo qual succedió en "las dichas quatro Islas, y las demas que estaban "por conquistar, Doña Ines de Peraza, casada con "Don Diego de Herrera, que poseyeron muchos "años las dichas Islas, y en ellas hubo por este "tiempo Obispo, y Cabildo, que gozaron los diezmos de las dichas Islas, sin sacar tercias, ni otra "cosa alguna: despues de lo qual los Señores Re-"yes Católicos conquistaron las tres Islas, que esta-"ban por ganar, que son Canaria, Tenerife, y la Palma, y por ellas dieron ciertas sumas de mara-"vedis a los dichos Diego de Herrera, y Doña Ines "de Peraza año de 1476, y se quedaron los suso-"dichos con las dichas quatro conquistadas hasta "hoy, que las poseen sus descendientes; y en el ndi"dicho tiempo la Iglesia Catedral estaba en la Isla nde Lanzarote, y gozaba las rentas decimales, sin "sacar parte alguna de las tercias de ellas; y el año "de 1485 se hizo traslacion de la Iglesia Catedral "á la Isla de Canaria, adonde hoy está, y por el "año de 1494 se incorporaron las dichas quatro Is-"las en la Corona Real de V. A., y en aquel tiempo, "siendo Gobernador de la dicha Isla de Canaria Alon-"so Faxardo, pregonó las tercias de la dicha Isla de "Canaria, y Alonso de Lugo las de las Islas de "Tenerife, y la Palma, con orden del Señor Rey "Católico, y desde entonces se han cobrado las ter-"cias de las dichas tres Islas solamente hasta hoy, "dexando al dicho Obispo, Dean, y Cabilo enteramente las rentas decimales de las otras quatro Is-"las de Lanzarote, Fuerteventura, la del Hierro, y "Gomera, amparándoles en la posesion, en que esntaban de cobrarlas enteramente, sin sacar tercias, "como siempre lo han estado, y estan hasta el dia "de hoy: y aunque las tercias de las dichas tres "Islas se incorporaron en la Corona Real, y se han "arrendado con las Rentas Reales de las dichas Islas, nunca jamas se ha tratado de las tercias de las aquatro Islas de Señorio, con que las han gozado, ny gozan el dicho Obispo, Dean, y Cabildo, y "Clérigos enteramente sin contradiccion alguna; de manera, que casi cien años antes que las dichas Is-"las se incorporasen en la Corona de Castilla, mis » partes han estado en la dicha quieta, y pacífica po-"sesion de gozar las rentas decimales, sin hacer "division alguna de las dichas tercias: por todo lo equal: A V. A. pido y suplico mande revocar la "dicha sentencia, amparando á los dichos mis partes men la posesion, que hasta hoy han estado, absolviéndoles de la demanda, que en esta razon les ha ndi-" pues»puesto vuestro Fiscal, y ofrezcome á probar lo "necesario, y pido justicia, y para ello &c. = El Li-"cenciado Luis Muñoz. = Pedro Muñoz. usa el astro

17 El Señor Fiscal alegó tambien de bien probado para la confirmacion de la sentencia; y concluso el pleyto, se dió la de Vista en 31 de Mayo de 1625, confirmando la de la Audiencia, con tal, que en quanto á los frutos, y rentas, que hubiesen montado las tercias, sobre que era el litigio, desde su contestacion, se substanciase con quienes pareciese haberlas llevado, y percibido.

18 Habiendo suplicado de esta sentencia el Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo, pretendió se P. 1. f. 244. y reformase en todo lo perjudicial, y que se decla- 245. rase segun, y como tenia pedido, alegando nue- P. c. f. 62. vamente, que la prescripcion inmemorial no se interrumpió en el año de 1592, como suponia el Señor Fiscal, por la comision que se dió á el Licenciado Rodrigo de Cabrera, pues de su mismo tenor constaba haberse dado para diferentes efectos no tocantes á las tercias del litigio pendiente; sí solo para las tercias de lo que diezmaban los Prebendados, que se llamaban excusados, cuyos diezmos parece se repartian entre ellos mismos, y el Reverendo Obispo, sin aplicar cosa alguna á las tercias de S. M. gnevnes osas les eup abilgmus nois «

19 El contenido de la citada Cédula, de que se puso entonces una copia autorizada con citacion P. 1. f. 268. b. del Señor Fiscal á pedimento del Cabildo, se in- y P.c. fol. 84.b. serta aqui á instancia de esta misma parte, y es del tenor siguiente: EL REY. = "Licenciado Don "Rodrigo de Cabrera, y Oidor de la Real Audien-"cia de las Islas de Canaria: Sabed, que yo he si-"do informado, que la mayor parte de las personas que tienen Dignidades, y Prebendas en la "Igle-

Piez. 1. f. 242. b. 243.b. P. c. f. 60. Sentencia de Vista del Consejo en 31 de Mayo de 1625. P. 1. f. 264. P. c. f. 62.

P. 1. f. 244. b. 268. y b. P.c.fol.62. y 84.

"Iglesia Obispal de esas Islas, son ricas, y de grue-"sas haciendas de viñas, y sementeras, cañavera-"les de azucar, frutales, colmenares, ganados, y notras grangerías mas menudas, y que el diezmo "que pertenece á la Iglesia, le pagan, y se reconge, y hacen de él una pella á parte, que nombran nellos excusado, la qual reparten despues entre sí mismos, dando á el Obispo su parte, sin aplicar ninguna cosa á las tercias, que pertenecen á mí, "debiéndolo hacer; en que ha venido mucho daño ȇ mi hacienda: y porque á mi servicio conviene "que esto se remedie, y no pase adelante, confian-"do de vos que lo hareis así, os lo he querido cometer, como por la presente lo hago: Y os man-"do, que luego que esta recibais, habiéndoos in-"formado del Recaudador, en quien están arrenda-"das las tercias de esas Islas, y de las demas personas, de quien entendiéredes saber lo que hay "cerca de lo suso dicho, proveais, y deis orden, »que de los diezmos, que se recogen, y pagan de sus haciendas las personas, que tienen Prebendas, "y Dignidades en la Iglesia Obispal de esas Islas, "se me paguen las tercias, que de ellas me perteneocen, que para hacer todo lo que fuere necesario "cerca de lo susodicho, os doy por la presente comi-"sion cumplida, que tal caso convenga, y de lo que men esto se hiciere, é hiciereis, dando aviso, para "que se os ordene lo que mas á mi servicio conven-"ga; y mando, que tome la razon de esta Die-"go de Herrera, mi Escribano mayor de Renvitas: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez "a primero de Junio de 1591 años. YO EL REY.= "Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Lo-"pez de Velasco. = Tomó la razon Diego de Herprera." sbueder y sepabingid neneix sup anna

Picz. I. Laga. b.

P. I. f. 244. b.

P.c.101.62.y84.

P. I. f. 268. b.

y P.c. fol. 84.b.

d.g.b.

P. c. f. 60.

20 Tambien se pusieron en los autos á pe- P. 1. f. 245. b. dimento del Cabildo, y con igual citacion otras diferentes Provisiones, y Reales Cédulas de los Señores Reyes Católicos, de las quales, la primera expedida en Toro á 25 de Noviembre de 1476, se inserta á instancia de esta misma parte, y dice así: "Don Fernando, y Doña Isa- P.c. f. 65. b. "bel, &c. A el nuestro Justicia mayor, y á los P. 1.f. 248. "Alcaldes, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y de "qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y de otras quales-"quier personas de qualesquier estado, ó condi-"cion, preeminencia, ó dignidad que sean, y "á cada uno, y qualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de "ella signado de Escribano público, salud, y gra-"cia: Sepades, que por parte de Diego de Her-"rera nuestro vasallo, y Doña Ines Peraza su mu-"ger, nos fué fecha relacion, diciendo, que sien-"do, como son de ellos las Islas de Canarias, y "teniendo, y poseyendo, como ellos tienen, y "poseen, y están, y han estado en posesion pací-"fica de veinte años á esta parte, y mas tiempo, »por justos, y derechos títulos, del dominio, y seño-"río de la Isla de Lanzarote, una de las dichas Islas, y de exercer, y usar la justicia, y jurisdiccion alta, "y baxa, civil, y criminal de ella, y de haber, y "llevar las rentas, pechos, y derechos de la dicha "Isla, y de tener por vasallos á sus vecinos, y moradores, y de haber, y recibir de ellos la sidelidad, y obediencia á ellos debida, que se temen, y rezelan que algunas personas, por les hacer mal, y "daño, les quieren privar, y despojar de la dicha su "posesion, en la qual diz, que si así hobiera de pansar,

"sar, ellos recibirian agravio, y daño; y nos supliacaron, y pidieron por merced cerca de ello con "remedio de justicia les mandásemos probar, y remediar, ó como la nuestra merced fuese; y Nos tu-» vímosla por bien, y mandámosle dar esta nuestra "en la dicha razon: por lo qual vos mandásemos á "todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, y "jurisdicciones, y otras qualesquier personas de qua-"lesquier estado, condicion, preeminencia, ó digni-"dad que sean, así vecinos, y moradores en la dincha Isla de Lanzarote, como en otras qualesquier "Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que si así es, que los dichos Diego de "Herrera, y su muger tienen, y poseen, y han esta-"do en posesion pacífica de el dicho dominio, y Se-"norio de la dicha Isla de Lanzarote, y de exercer, "y usar la dicha justicia, y jurisdiccion de ella alta, "y baxa, civil, y criminal, y de haber, y llevar "las rentas, pechos, y derechos de la dicha Isla, y "de haber, y tener por vasallos á los vecinos, y mo-"radores en ella, y de haber, y recibir de ellos la "fidelidad, y obediencia á ellos debida por justos, y "derechos títulos, excepto la obediencia, y supre-"mo Señorío á nuestra Corona Real debido, los am-"parades, y defendades, y fagades amparar, y de-"fender en la dicha su posesion, y en defendiéndo-»los, y amparándolos, los dexedes libre, y desembar-"gadamente haber, y tener el dicho dominio, y se-» ñorío, y usar de la dicha jurisdiccion alta, y baxa, "civil, y criminal por sí, é por otros por su man-"dado, y haber, y llevar las dichas rentas, y pe-"chos, y derechos de la dicha Isla, y tener, y ha-»ber por vasallos á los vecinos, y moradores de ella, y haber, y tener, y recibir de ellos la obediencia "á ellos debida, y les debe ser dada de vasallos su-

2 yos,

P. 1. f. 249.

P.c. £68.477

250.261.

248,

yos, segun, y de la manera que hasta aquí; y no "consintades, ni consientan, ni dedes, ni den lu-"gar que por ellos, ni por otras personas algunas de "qualesquiera estado, ó condicion, preeminencia, ni "dignidad, que sean privados, ni despojados, ni "desapoderados, ni privados de ello, ni inquietados, "ni molestados en ella injusta, y non debidamente, "fasta que primeramente sean sobre ello llamados á "juicio, oidos, ni vencidos por derecho ante quien, "y como, y donde deba; é si de fecho los dichos ve-"cinos, y moradores de la dicha Isla de Lanzarote, "ó alguno de ellos por su autoridad, se han levan-"tado, y substraido, y les non dan la dicha obe-"diencia, y sujecion á ellos debida, y segun lo han "acostumbrado dar, y le den, y fagan dar, y los "pongan en el estado, punto, y lugar en que antes "que se substraxesen, y los despojasen, estaban. Esto mandamos, y que se faga, cumpla así, no embar-"gante qualquier carta, que Nos mandamos dar á pe-"ticion de la dicha Isla, y vecinos de ella, para hacer » cierta pesquisa, á la qual esta, ni la otra aquesta "impida, ni pare perjuicio, ni cada una haya en lo » en ella contenido debido efecto: é los unos, ni los "otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privacion "de los oficios; y de confiscacion de los bienes de »los que lo contrario hicieren para la nuestra Cáma-"ra, y Fisco: y demas mandamos al home, que vos "esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que "parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que "Nos seamos de el dia que vos emplazare fasta sesen-"ta dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la » qual mandamos á qualquier Escribano público, que "por esta fuere llamado, que dé ende á el que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque n Nos

"Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Da-"da en la Ciudad de Toro à 25 dias de Noviembre "año de el Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo "de 1476 años. YO EL REY .= YO LA REYNA .= "Yo Pedro de Sabaños, Secretario de el Rey, y de "la Reyna, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado Registrada. Diego Sanchez."

P. 1. f. 249. b. 250. 261. P.c.f.68.á77.b.

P. 1. f. 246. b.

248.

21 En el mismo dia, que se expidió esta Real Cédula concedieron los Señores Reyes Católicos á el expresado Don Diego, y su muger licencia, y facultad para fundar, como en efecto fundaron mayorazgo de las citadas quatro Islas de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y Gomera.

En 12 de Mayo de 1478 se dió otra Real Carta por SS. MM. cometida su execucion al Reverendo Obispo de Rubicon, y al Capitan de la Armada Juan Rejon, para que al Don Diego Herrera, y su muger Doña Ines Peraza se les reconociese por Señores de las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y Gomera, sin que ninguno se entrometiese á tomarles sus ganados, orchilla, ni otra cosa alguna, ni tampoco á sus habitantes, y vecinos, pues SS. MM. les recibian á todos baxo de su Real proteccion. sebne night in sebngil on some

P. 1. f. 263. b.

1023 En 26 de el referido mes de Mayo se expidió otra Cédula, que se inserta en este Memorial á pedimento de la parte de el Cabildo, y dice así: P. c. f. 80. "Don Fernando, &c. A vos el Reverendo Padre, Obispo de Rubico; y á vos el Dean de la Iglesia de Rubico; y a vos Juan Rejon, mi Capitan de la Armanda, que vo envio á conquistar la Isla de la Gran "Canaria, y a otros qualesquier Capitanes, y genntes de Armas, é Maestres de qualesquier navios, é ngaleras, á calavelas, é otros qualquier navios; y notras qualquier personas mis vasallos, y súbditos, n Nos

ny naturales de qualquier estado, ó condicion, dig-"nidad, é preeminencia, que sean, que andades "ó anduviéredes de Armada, ó en otra qualquier manera por las Mares, é Puertos, é Costas de los mis Reynos, y Señorios, y á cada uno, y qualquier "de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el "traslado de ella, signado de Escribano Público; sa-"lud, y gracia: Sepades que Fernan Peraza, cuya "es la Isla de la Gomera, me hizo relacion, que al-"gunos vecinos de la dicha Isla, salvo los que se di-"cen de el Bando de Oro, que siempre fueron leales, "é han mirado, é miran lo que á mi servicio, y bien "de mi Reyno cumple, con poco temor se han subs-"traido, y quieren substraer de el servicio, y suje-"cion, y vasallage que le deben, y ser obligados "como á Señor de la dicha Isla, é que non le quieren acudir con las rentas, é derechos á él pertene-"cientes, é que para se favorecer, y ayudar contra "él, han procurado, y procuran favores de el adver-"sario de Portugal, y que han traido, y traen, é "han acogido, y acogen en las dichas Islas algunos "Portugueses, y á sus navios, é mercadurías, é les "han dado, é dan mantenimientos, é favorecido, é d. 8 3 . 9 "favorecen contra mis súbditos por merced que pa-"ra los castigar, é traer á su obediencia, y casti-"gar, le mandásemos dar ayuda, y favor: é yo tú-"velo por bien, porque vos mando á todos, y á ca-"da uno de vos, que cada, y quando que por el di-"cho Fernan Peraza, ó por su parte fuéredes reque-»rido, é favor, é ayuda hubiere menester, para lo "regir, é penar, y castigar civil, y criminalmente "á los dichos sus vasallos, vecinos de la dicha Isla nde la Gomera, que así se quieren substraer de su "señorio, é que han dado, y dan favor á los dichos » Portugueses, é que non quieren cumplir sus man"damientos, se lo dedes, é fagades dar, é que non "dedes lugar, que en ello, ni en cosa alguna de "ello le sea puesto contrario, ni embargo alguno, é "los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al » por alguna manera, so pena de la mi merced, é "de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, é "cada uno de vos, por quien fincare de lo ansí facer, "y cumplir; y demas mando al home, que vos esta "mi carta mostrare, que vos emplaze, que parez-"cades ante mi en la mi Corte do quier, que yo sea "de el dia que vos emplazase fasta quince dias pri-"meros siguientes de la dicha pena, so la qual man-"do á qualquier Escribano, que para esto fuere lla-"mado, que dé ende á el que la mostrare testimo-"nio signado con su signo, porque yo sepa en como "se cumple mi mandado. Dada en la muy Noble, y "muy Leal Ciudad de Sevilla á 26 dias del mes de "Mayo de 1478 años. YO EL REY .= Yo Pedro "Cabañas, Secretario de el Rey Nuestro Señor, la "fice escribir por su mandado. Registrada, Diego "han acogido, y acogen en las dichas Ishasahana?"

P. I. f. 266. y b.

24 Asimismo consta, que en 20 de Enero de P. c. f. 82. b. 1487 se expidió un privilegio por los mismos Señores Reyes Católicos, cuyo proemio, y concesion hasta lo substancial de esta se pone igualmente á la letra de señalamiento de el Cabildo, y dice así: "Don Fernando, y Doña Isabel, &c. Por quanto "Nos mandamos conquistar la Isla de la Gran Canaria, que los infieles enemigos de nuestra Santa "Fé Católica tenian ocupada, é despues que la ho-»bimos para nuestro señorío por la gracia de Dios, » por nuestro mandado la dicha Isla fué poblada de "gentes de nuestros Reynos, é la incorporamos, é "habemos por incorporada en nuestro Patrimonio, é "Corona Real: é por quanto por los vecinos, é monra--ID 18

Sentencia de Revis-

es del Comsejo en 31

de Mayo de 1627.

P. I. f.286. b.

P. I. f. 269. b.

"radores de la dicha Isla nos fué suplicado, é pedi-"do por mercèd, que les diésemos nuestra carta, en "que les asegurásemos, é prometiésemos, que ago-"ra, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera la "dicha Isla no será enagenada, ni apartada de nues-"tra Corona Real: Nos por hacer bien, y merced á "los dichos vecinos, é moradores, é pobladores de "la dicha Isla, é porque de aqui adelante mejor se » pueble, é sea mas noblecida, por la presente segu-"ramos, é prometemos, é damos nuestra fé, é pa-"labra Real, como Reyes, é Señores por Nos, é por "los Reyes nuestros subcesores, que despues de Nos "vengan, que agora, ni en tiempo alguno, Nos, ni "los Reyes, que despues de nos vinieren, é sucedieren en estos nuestros Reynos, no enagenarémos, ni enagenarán, ni apartarémos, ni apartarán la di-"cha Isla, ni Ciudad, ni Villas, ni Lugares de ella, de los de la "ni de parte de ella, con término, ó señorío pobla-"do , é despoblado; ni de aquí adelante se descu-»bra de ella á ninguna persona, ni personas de nues-"tros Reynos, ni fuera de ellos, eclesiásticas, ni se-"glares, ni de Orden alguna, excepto lo por Nos mandado dar para el Obispo, que es, ó fuere de "la dicha Isla, y para las Iglesias de ella, ni apar-"tarémos cosa de ella, ni de nuestra Corona, é pa-"trimonio Real de estos nuestros Reynos de Castilla, "é de Leon, ni farémos merced de ella, ni de cosa "alguna de lo que suso dicho es, ni de la justicia de "ella, ni parte de ella, á ningun Prelado, ni Pre-"lados, ni Caballero, ni Caballeros, ni á otra per-"sona, ni personas de nuestros Reynos, ni de fuera P. I. fol. I 3. b. y marias, en que dixo, que perteneciencien 238, solle ebe

25 Puestas con los autos las mencionadas Cédulas, y pedido el Señor Fiscal la confirmacion de la sentencia de Vista en lo favorable, y que se re- P. 1. f. 245.

P. c. f. 19.

Sentencia de Revis-P. I. f. 269. b.

formase en la parte de haberse reservado la substanciacion de el pleyto con los que habian sido llevadores de el importe de las tercias, se dió sentencia de Revista en 31 de Mayo de 1627, por la de Mayo de 1627. que atento á los nuevos autos hechos en aquella instancia, se reformó la anterior de el Consejo, y tambien la de la Audiencia; en cuya consequencia se absolvió al Reverendo Obispo, y Cabildo de todo lo pedido contra ellos, en razon de las tercias de las quatro Islas de Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y Gomera.

P. 1. f.286. b. y P. c. f. 101. b. 139.

P. I. f. 286.

26 En virtud de lo qual se despachó la executoria á favor de el Reverendo Obispo, y Cabildo en 22 de Octubre de el mismo año, y es el documento, que por testimonio á la letra se halla en los presentes autos, presentado por parte de la Real Hacienda, y de donde resulta todo lo que dexo referido en razon de el pleyto executoriado; certificando el Escribano al pie de dicho testimonio, que los autos originales, de donde lo sacó en virtud de mandato de la Audiencia de Canarias con fecha de 12 de Diciembre de 1760 (que se insertó en él) estaban carcomidos en algunas partes, sin comprehenderse lo que decian, y que por este motivo se pusieron mas rayas cosa de ella, ni de nuestra Coraspar sanu

Segundo pleyto sobre tercias de la yerba or chilla en las siete Islas. nella, ni parte de ella, a magun Prelado, ni Pre-

En 5 de Diciembre de 1633 puso nueva demanda el mismo Fiscal de la Audiencia de Canarias, en que dixo, que perteneciendo á S. M. las tercias de todos los frutos, y efectos diezmables en estos Reynos, sucedia, que sin embargo de esto, el Cabildo de aquella Santa Iglesia no habia acudido de

P. 1. fol. 13. b. y P. c. f. 19.

al-

algunos años à aquella parte, que habia introducido llevar diezmos de las orchillas, con los dos novenos pertenecientes á S. M., y estaba gozando enteramente los diezmos en perjuicio del Real Patrimonio; por lo que concluyó con la pretension de que se mandase á la otra parte, y sus Contadores de Casa de Cuentas, diesen, y pagasen á S. M. las tercias de las referidas orchillas, que se diezmasen en todas siete Islas, dando recudimiento á la persona, ó personas P.I.f. 18. que á su Real nombre administrasen sus Rentas Reales en ellas.

28 Conferido traslado de esta demanda, respondió el Dean, y Cabildo, pretendiendo se le ab- P. 1. f. 15. y b. solviese, y diese por libre de ella, mediante que aunque para las tercias tenia el Rey fundada su intencion, no procedia quando el poseedor de ellas estaba asistido de título, ó posesion inmemorial, como sucedia en el caso presente; de modo, que del diezmo de esta yerba jamas babia llevado S. M. cosa alguna, como así lo hizo constar con certificacion P.c. fol. 92. y b. que presentó esta parte, y se sacó de los libros de Certificacion. almojarifazgo de Canaria, que regian desde el año de 1626 à 1646, en los que no se halló asiento al- v.81.lol.1.9 guno de orchillas, ni que se hubiese cobrado por tercias de S. M. cosa alguna de ellas, ni en otra for P. c. f. 93. ma, ni tampoco en dinero, segun declaró Geróni-

por ausencia de su padre en aquella Isla. Isla. Il sa sabab de la la compadre en aquella Isla. Asimismo expuso esta parte, que la Real Hacienda solamente percibia las tercias de los demas P. 1. f. 16. frutos, y efectos de Canaria, Tenerife, y la Palma, pues en las otras Islas de Señorio, que eran Lanzarote, Fuerteventura, el Hierro, y la Gomera, no habia llevado tercias algunas, ni de orchillas, ni de otra renta alguna decimal, como así estaba juzga-

do,

do, y executoriado por este Consejo de Hacienda en contradictorio juicio con executoria, de que pre-P. 1. f. 270. b. sentó esta parte copia integra sacada de la original, que exhibió, y volvió á recoger; y ademas haria constar en el término de prueba, á que se debia recibir el pleyto, con documentos de la Contaduría mayor de Hacienda, que en ningun tiempo habia llevado S. M. tales tercias de orchilla.

30 El Fiscal, sin embargo de lo deducido por la otra parte, insistió en su pretension, exponien-P. 1. f. 16. b. á do no tenia fundamento la posesion inmemorial ale-17.b. gada por la contraria, pues habia menos de veinte años, que se habia introducido el llevar diezmo de or-

chilla; y el pleyto que se habia tratado sobre las de-P. I. f. 17. b. mas tercias de las quatro Islas de señorío, no habia sido sobre el derecho respectivo á esta yerba, sino à los demas frutos, mediante que en aquel tiempo no se cobraba diezmo de ella.

31 Por un otrosí pidió se denegase á la parte del Dean, y Cabildo el término de prueba, que habia solicitado para España, con el fin de hacer constar no haber llevado S. M. dichas tercias, pues es-

P. 1. fol. 18. y te era un becho, que el mismo Fiscal confesaba: y en ello fundaba su accion; y lo demas que habia 282.b. Regado el Cabildo, debia probarlo allí.

- 32 Recibido el pleyto á prueba con el término P. 1. f. 18. b. y de seis meses, presentó el Fiscal una certificacion 278. b. 284. b. dada á su instancia en 30 de Junio de 1640 por los y P. c. f. 20. b. Contadores de la Santa Iglesia de Canarias, en de los libros, que estaban en la Contaduría de su cargo, no constaba quando se habia introducido el cobrar el diezmo de las orchillas, porque algunos libros, que habia, estaban tan maltratados, y desquadernados, que no se podia saber por ellos el tiempo cierto, en que se habian hecho

los

El talligo 5.

P. r. f.36.

P. r. f. 28. b. 30.

.31.b. 34. 36. y

P.c. £23. y b. 24.

37: 39. 5. 40. 5.

los repartimientos, excepto en los libros del año de 1532, que decia: Orchillas de todo este Obispado; y proseguian dos repartimientos, el uno de orchillas de Lanzarote, y Fuerteventura; y el otro del valor de las de Canaria, y Tenerife, y succesivamente estaban los repartimientos, sin sacar novenos, ni tercias para S. M.; y desde dicho año de 1532 hasta el de 1590 inclusivè no habia libro que estuviese de provecho, y se decia, que esta falta era desde que habia venido el enemigo á Canaria el año de 1599.

Que en el libro del de 1591 habia repartimientos de las orchillas de Lanzarote, Fuerteventura, y Tenerife, y en adelante habia otro tambien de las mismas tres Islas de los años de 1592 hasta el de 1597 inclusivé, y desde entonces en adelante habia libros corrientes de repartimientos de orchillas, sin que constase haberse sacado novenos, ni tercias para S.M.

b. P. I. f. 28. b. 34 Los libros, á que se refiere esta certificacion, 30. y b. 34. y b. se mindaron llevar, y llevaron á la Audiencia á P. I. f. 285. b. instancia del Fiscal, para que allí los reconociese biaron con relacion a sus predecesores, .omaim este

35 Por parte del Reverendo Obispo, y Cabildo, se hizo en el segundo pleyto su probanza al tenor del interrogatorio, que presentó con exámen de 27 testigos vecinos de Canaria, Tenerife, y la P. I.f. 27. á 49. Palma, segun consta de una certificacion presenta- y P.c. f. 23. á 28. da por esta misma parte en los autos seguidos ante el Juez Eclesiástico sobre el diezmo de orchilla; en cuyo documento se halla inserto el citado interrogatorio con las deposiciones de 17 testigos solamente, previniéndose en él, que de los 16 de Canaria los 10 llenaron el articulado palabra mas 6 ó menos, que los seis: y todos dixeron no tocarles las

P. 1. fol. 40. y.b.

generales de la ley: la edad de los mas fué de 61 P.1. f. 49. b. El testigo 5. á 73 años, á excepcion del 5, que dixo tenia 116, y la de los otros era de 45 á 58. P. 1. f.36.

### Segunda pregunta.

P.c. f.23. y P. 1. f. 27. b.

36 En esta se articuló si sabian, que siempre, y desde que se cogian las orchillas en aquellas siete Islas, habian pagado el diezmo de ellas aquellos que las cogian, y cargaban, y que esto habia sido por mas tiempo de 100, 120, y 130 años, sin que hubiese memoria en contrario.

P. 1. f. 28. b. 30. 31.b. 34. 36. y

37 Los testigos de Canaria, entre los quales fueron dos Contadores del Cabildo Eclesiástico, el Almojarife de aquel Puerto, y el Escribano de Ayuntamiento, contestaron ser cierto el contenido de la pregunta; y lo sabian de vista en su tiempo: algunos de ellos añadieron haberlo oido á sus mayores, y á diferentes personas ancianas, y antiguas; y otros aseguraron tambien, que estos decian haber-30. y b. 34. y b. y otros aseguraron tambien, que este de hombres, que dixesen lo contrario; pero los testigos que hablaron con relacion á sus predecesores, no hicieron

P.c. f.23.yb. 24. b. P. 1. f. 28. b.

tenor del interrogatorio, que presentó conorsissilat P. 1. f. 39. 40. y 38. Los testigos examinados en la Palma, y Teb. 82 8.82.1.2.9 v nerife; a excepcion de uno, que no dió razon, contestaron lo mismo que los de Canaria, unos porque 10 habian visto en su tiempo, sin haber tenido noticia en contrario? otros por público, y notorio; y otros por lo que habían oido, anadiendo uno, tenia entendido; que desde que se cogia orchilla se pagaba los i o llenaron el articulado palab. allabab omsaib de

en esta, ni en las demas preguntas, expresion algu-

na de sus nombres, ni la edad, que tenian, quando

2813991 Otro (que era vecino de la Palma), depu-P. 1. fol. 40. y b.

so tambien, como caso práctico, que habiendo entrado á servir en el año de 1600 al Reverendo Obispo de Canarias, hacia memoria de haberle escrito á este Prelado la Marquesa de Lanzarote, dándole aviso de que trataba de vender las orchillas, que habia cogido en esta Isla, para que tuviese á bien se entregasen á los compradores las que le tocaban de diezmo; de lo qual inferia el testigo, que con efecto se pagaba de aquella especie; esto ademas de tener entendido, que así se practicaba en las otras dos de la Laguna, y Canaria, sobre lo qual se remitió á los libros del Cabildo, como lo hicieron los mas de los testigos.

Tercera pregunta.

40 Si sabian, que los cogedores de la orchilla en las siete Islas eran los Señores de ellas en las de Señorés; y los Arrendadores, ó Administradores del Almojarifazgo en las realengas, y no otras personas, y que con esta condicion se hacian los arrendamientos de las Rentas Reales.

Todos los testigos (á excepcion del 21, que no supo cosa alguna sobre esta pregunta) contestaron ser cierto su contenido en quanto á la colección de la orchilla, segun se articuló en ella; de los quales los mas hablaron de todas siete Islas; y los menos de solas las tres realengas, dando respectivamente la razon de su ciencia: unos por público, y notorio: otros por haberlo visto practicar en su tiempo: algunos dixeron tambien haber oido lo mismo á sus antepasados: otros por razon de sus empleos de Contadores del Cabildo; y otro por el de Almojarife; añadiendo el primero, segundo, quarto, y veinte y siete haber visto diferentes arrendamientos de las Rentas Reales, en que se incluían las orchillas.

P. I. f. 45. b.

P.r.f.sy.b.a 28.

P. 1. f. 27.

P.1. f. 29. 30. b. 32.b. 34. b. 36. 37. 39. b. 40. b. 42. y b. 43. b. 44. 45. b. 46. y b. 47.b. 48. b.

Almojarife.
P. 1. f. 31.
P. 1. f. 29. 34.
35.48.b.

P. I. f. 44. y b.

- 42 Otro añadió haber comprado muchas veces por sí mismo esta yerba á los recaudadores de las tres Islas Realengas, y á los dueños de las quatro de Señorio, y los mas se remitieron á los arrendamientos hechos con la parte de la Real Hacienda. cogido en esta Isla, para que tuvicse à bien se entre.

### gasen a los contantente el testigo, que con electo se

P.1.f.27.b.á28.

Si sabian, que del diezmo de orchillas, que el Cabildo de aquella Santa Iglesia habia cobrado de tiempo inmemorial, así en las Islas de Señorio, como de las Realengas, no se sacaban, ni jamas se habian sacado tercias para S. M. en los repartimientos, que se hacian, y que solamente se aplicaban al Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo.

P. I. f. 33. y b. 37. b.

El tercero, y sexto testigos, Contadores que fueron de aquella Santa Iglesia, contestaron, que en el tiempo que sirvieron sus empleos, no se habian sacado tercias para S. M. del expresado diezmo en las siete Islas, y en esta forma habian hecho, como tales Contadores, diferentes repartimientos, arreglandose a lo que se practicaba en el tiempo anterior, y constaba de los libros capitulares, sin que hubiesen visto otra cosa en contrario.

37.39.b.46.b. P.1. f. 39. b.

44.45.b.46.y

b. 47, b. 48. b.

P.I. f. 29. 30. b.

32.b. 34.b. 36.

45 El séptimo testigo depuso haber entendido siempre, que lo articulado en esta pregunta era cierto, y que no habia tenido noticia de que en ello hubiese habido contradiccion alguna.

El octavo testigo de 60 años de edad, y Comisario del Santo Oficio, dixo, que desde que se podia acordar, y tuvo uso de razon, cobraba el Cabildo de la referida Santa Iglesia los diezmos de orchilla en todas las mencionadas Islas, y que habia enten-35.48.b. dido se usó, y guardó así, habiendo oido tambien á los mayores, y ancianos, no habia memoria en con-

P. 1. f. 41. P. 1. 1. 29. 34.

Almojarife.

"tra

trario; y que despues se repartia en la forma que decia la pregunta, sin sacar tercias para S. M.

47 Otro dixo no tenia noticia contraria á lo que se articulaba: y otro depuso la tenia de 50 años á aquella parte de que á S. M. no se le daba parte alguna del diezmo de orchilla.

48 El último depuso, que en el año de 1626 vió hacer un repartimiento de dicho diezmo en la Contaduría de Canaria entre el Reverendo Obispo, y Cabildo, sin dar cosa alguna á S. M. dib sup

De los demas testigos, unos solamente se remitieron á los libros de la Santa Iglesia, á los repartimientos de dichos diezmos, á la costumbre, y á la probanza hecha por esta parte en el pleyto, que tuvo con las quatro Islas de Señorio; y otros nada dixeron sobre este articulado. di randos suno onisevas

### pregunta solamente se remideren a los horos de

mos, y esto por orden del Cabildo.

50 Si sabian, que el contenido de la antecedente pregunta era público, y notorio, y lo habian oido á sus mayores, y personas ancianas fidedignas, y comun opinion en estas Islas.

51 Los dos mencionados Contadores contesta- P. 1. f.33. b. 38. ron que lo que habian depuesto sobre el citado repar- b. timiento, sin sacarse tercias para S. M. se habia practicado en esta forma desde los años de 1531, y 1535, segun constaba por los libros mas antiguos de aquella Contaduría, y que en esta posesion habia estado el Cabildo sin contradiccion alguna, como era público, y notorio, y así lo habian entendido de sus antecesores, y de otras personas de mucha edad; añadiendo uno de ellos, que estas decian haberlo visto en su tiempo, y oido á sus mayores.

El séptimo testigo (que sobre la anterior preP. 1.f. 47. F. 48.

P.1. f. 49.

P.I. CAI.b.

P.1. f.29. b. 31. b. 35. b. 36. b.

0.35.

P. I. CAZ. P. 1. f. 40.

pregunta dixo tenia entendido ser cierto su contenido, y que no habia noticia de que hubiese habido contradiccion alguna) depuso sobre esta que ademas de haber visto no sacarse tercias para S. M. del diezmo de orchilla en las siete Islas, lo oyó de público, y notorio, y lo supo tambien de sus mayores, y de otras personas ancianas, sin haber sabido cosa en contrario.

P. I. f. 41. b.

P.I. f.20.b, 31..

b. 35, b. 36, b.

53 El octavo, despues de remitirse á lo que dixo sobre la referida quarta pregunta, y á las razones, que dió de su dicho, contestando su contenido de vista en su tiempo, y de oidas á sus mayores, depuso, que nunca entendió, ni oyó cosa en contrario; y que si la hubiera habido, lo sabria el mismo, por haber tratado en esta materia, y en sacar las fees de lo que se pagaba en la Isla de Lanzarote, de donde era vecino, para cobrar la parte que tocaba á los diezmos, y esto por orden del Cabildo.

P. 1. f.29.b. 31. b. 35.

Otros tres testigos, que en la mencionada pregunta solamente se remitieron á los libros de la Iglesia, á la costumbre, y á la prueba hecha por el Cabildo en otro pleyto, que tuvo con las quatro Islas de Señorio, dixeron, que ademas de haber visto practicarse lo articulado en ella, los dos por mas de 50 años, y el otro por mas de 30, lo habian oi-P. r. f.ss. b. 38. do á sus mayores; los quales, habiendo sido personas de conocimiento en el asunto, como lo eran tambien estos testigos, decian haber entendido lo mismo de los suyos, concluyendo en que el Cabildo estuvo, y estaba en la referida posesion; y que lo que llevaban dicho era pública voz, y fama, y comun opinion en toda la Isla de Canaria, segun expresaron los dos: y el otro añadió, que lo era en todas aquellas Islas.

> 55 Los demas testigos nada dixeron sobre el contenido de esta pregunta.

56 Hecha publicacion de probanzas en el pleyto, de que se va tratando, insistió el Fiscal en su pretension, alegando entre otras cosas, que la executoria, de que se valía el Cabildo, y de que habia presentado testimonio, no le aprovechaba en manera alguna, porque en los autos, sobre que recayó, no se habia tratado de tercias de orchillas, sí solo de los demas frutos de las quatro Islas de Señorio, en que no se comprehendió aquella yerba, criada naturalmente sin cultivo alguno, y de la que pocos años antes, á saber, desde el año de 1632 se cobraba . T. I.I. diezmo; bien que, aunque fuese de muchos años mas, no podia haber prescripcion contra la Real Hacien . 072 l. 1.1 da en el punto de tercias vivlos de 1650 de objetion de 17.1.1.9

57 El Cabildo alegó tambien en respuesta á el anterior escrito, exponiendo, que aunque la referit P. 1. f. 274. y b. da executoria recayó únicamente sobre las tercias de las quatro Islas de Señorio, se hallabal, que el fundamento, con que se dió (y fué el de la posesion inmemorial) concurria en aquel pleyto suscitado posteriormente por el Fiscal; y aunque por este se habia alegado con remision á la certificacion de la Contaduría de la Iglesia, que la cobranza del diezmo de la orchilla venia desde el año de 1632, fué verdaderamente una equivocacion, pues por aquel documento constaba, que mas de 100 años antes de la fecha citada en el pedimento contrario se percibia ya el diezmo de esta especie.

58 Que el otro argumento del Fiscal, sobre que á S. M. no le obstaba en la materia de tercias la prescripcion, era el mismo, que hizo en el anterior litigio, y sin embargo de él obtuvo esta parte contra el fisco; por cuyo motivo babia presentado la executoria para en la parte que hacia, y obraba cosa juzgada ; y para el simil de lo que tocaba á las otras IsAlegacion Fiscal en el pleyto del año de 1633.

P. 1. f. 272. y b.

Alegacion del Cabildo en el pleyto del año de 1633.

P. 1. f. 285. b. P. c. f. 100.b.

P. 1. f. 274. b. á 275.

el pleyto del año

las Realengas, de que en ella no se trató: Y aunque decia el Fiscal, que en el pleyto executoriado no se habia hablado de tercias de orchillas, lo cierto era, que la demanda puesta á nombre de S. M. fué comprehensiva de los dos novenos con respecto á todos los frutos diezmables; en cuyo supuesto quedaron legalmente comprehendidas las orchillas; pues aunque se criasen naturalmente sin cultivo, no dexaban de ser frutos, como los demas; de modo, que en esta parte obstaba á la Real Hacienda la cosa juzgada P. 1. f. 275. en lo tocante á dichas quatro Islas.

P. I. f. 274. yb.

Alegacion del Cabildo en el pleyto del

P. 1. f. 285. b. y

P. c. f. 100.b.

Conclusos los autos del segundo pleyto, se P. 1. f. 276. dió sentencia de Vista por la Audiencia en 17 de P. 1. f. 50. Junio de 1650, absolviendo al Cabildo de la demanda del Fiscal::: Y habiéndose notificado á las partes, quedaron los autos en aquel estado, como todo lo referido consta de certificación, que pidió el Cabildo, y mandó aquel Tribunal se le diese, como en efecto se le dió por el Escribano de Cámará en primero de Mayo de 1762: Y en otra que se dió por orden del Presidente de la misma Audiencia, consiguiente à la que le comunicó el Señor Marques de Squilace en el año de 1760, se incluyó un pedimento presentado en aquel Tribunal el dia 27 de Febrero de 1647, que á instancia de la parte del Cabildo se inserta aquí y dice así: "Isidro Gonza-»lez en nombre del Licenciado Carvajal, Fiscal en "la causa contra el Cabildo Eclesiástico de estas Islas, "sobre las tercias de las orchillas: Digo en un testimonio de una executoria, que por las partes con-"trarias se presentó una Real Cédula su fecha en "Aranjuez á primero de Junio de 1591 años, por la "qual se mandó al Señor Licenciado Rodrigo de Ca-"brera, que à la sazon era Oidor de esta Real Au-"diencia, para que de las haciendas de los Eclesiás-1415

"ti-

sticos, y que tienen Prebendas, y Dignidades en la "Iglesia de este Obispado, pagasen tercias á S. M. npara que se le dió comision en forma; y porque "conviene sobre ello hacer diligencia en quaderno ná parte, y V. S. ha mandado, que el dicho Fiscal » pida en su razon derechamente lo que conviniese: "Pido, y suplico á V.S. mande, citado Rodrigo Al-"varez, Procurador de las partes contrarias, se me "dé un tanto autorizado de la dicha Real Cédula, » para el dicho efecto; y pido justicia, y en lo ne-»cesario, &c. Licenciado Carvajal. = Isidro Gon-"zalez." anio le organico roganica la organica

60 La Audiencia en vista de este escrito, defi-rió á lo que pedia el Fiscal, y que la dacion del ci-P. 1. f. 286. tado documento fuese con citacion contraria; cuya providencia se notificó á ambas partes.

## Expediente de nuevos diezmos en el año Piez, I. fol. 54. coger la orchille en 1,7271 9b

61 En 4 de Junio de 1727 suscitó otro Pley- P. 1.f. 51. y P. c. to el Señor Fiscal del Consejo de Castilla por una f. 4. demanda, que puso de nuevos diezmos, diciendo, que con motivo de criarse naturalmente en los riscos de las mencionadas Islas una yerba llamada Orchilla, que se extraia para tintes, pagándose á la Real Hacienda los derechos de extraccion, sucedia que el Cabildo Eclesiástico de Canarias pretendia entonces ante su Juez, que el Administrador de Rentas le pagase el diezmo de dicha yerba, sin embargo de que nunca se habia pedido, ni pagado: En cuyo supuesto, y el de ser esta novedad perjudicial al Comercio, y á los Reales derechos, pidió el Señor Fiscal, que en conformidad de la ley del Reyno se despachase, como en efecto se despa-VEID!

Piez. 1.folos 3.b.

y P. c. fol. 5.

Piez. r.fol. 54.b.

P. c. fol. 5. b. a 6

chó

chó la provision ordinaria de nuevos diezmos, y que absolviendo á ruego el Juez Eclesiástico por 80 dias á los excomulgados, remitiese los autos hechos sobre el asunto, como así lo hizo.

62 Habiendo acudido al Consejo la parte del Cabildo, pidió se declarase no haber habido lugar á despachar la citada provision, y que en su consequencia se mandasen devolver los autos al Ordinario Eclesiástico de ante quien habian venido, sobre que formó artículo con previo, y especial pronunciamiento, exponiendo entre otras cosas, que el pedimento fiscal tenia por concepto el criarse dicha yerba en aquellas Islas, sin que alli sirviese de mas, que de extraerla para tintura, y que por este permiso se pagaban diferentes derechos á la Real Hacienda, sin haberse satisfecho, ni pedido el diezmo en tiempo alguno, hasta que el Cabildo puso pleyto ante su Juez; cuya narrativa no era cierta, pues el coger la orchilla en las tres Islas Realengas era derecho privativo del Real Patrimonio, y como tal se arrendaba entre las demas Rentas Reales; y en las otras de Señorio pertenecia á los dueños temporales de ellas, como uno, y otro constaba sin controversia de los autos remitidos al Consejo.

- 63 Que lo que sucedia en unas, y en otras Islas era, que los dueños, ó recaudadores buscaban personas pobres, que vivian de su trabajo, para que la fuesen á coger á los riscos, y despeñaderos, en donde se crian, con la precisa obligacion de entregarla, pagándoles por cada quintal ocho reales de plata, y en algunas ocasiones mayor precio.

64 Que el pago del diezmo de orchilla en todas las siete Islas era tan antiguo, como su conquista, segun se reconocia por los pleytos seguidos en el siglo pasado, y aun antes de ellos se habia

Piez. 1.fol. 53.b. y P. c. fol. 5.

Piez. 1. fol. 54.

Piez. 1.fol. 54.b.

Piez. 1. f. 55. a 56.b. P. c. fol. 5. b. á 6.

ven-

ventilado otro ante el Metropolitano de Sevilla, con los Señores temporales de ellas, y sus habitadores sobre diezmos, y primicias de los frutos, que producia aquel pais, y entre otros era la orchilla.

65 Que sin embargo de que habian sido condenados al pago por sentencia, que pasó en autoridad de cosa juzgada, se habian resistido, y no cumplian con lo mandado; por cuyo motivo habia acudido el Cabildo al Señor Sixto IV. representando lo que ocurria, no solo en el particular de excusarse los Señores temporales á diezmar, sino que tambien pretendian cobrar del mismo Cabildo, y de otras personas Eclesiásticas regulares, que moraban en aquellas Islas, la quinta parte de los diezmos, con otros tributos, y portazgos, en desprecio de la dignidad, é inmunidad Eclesiástica, quando sus Ministros estaban trabajando de noche, y de dia en la conversion de los infieles, sin tener otra cosa para vivir, que los referidos diezmos; por cuya razon pidió el Cabildo, que Su Santidad se dignase aprobar, como en efecto aprobó la mencionada sentencia en 21 de Mayo del año 12 de su Pontificado, prohibiendo juntamente se gravase á el estado Eclesiástico con las citadas contribuciones.

66 Que en 12 de Septiembre de 1484 el Senor Inocencio VIII. mandó expedir el correspondiente Breve cometido á Pedro de Leon, y Bartolome Morales, Canónigos de Sevilla, para que se cumpliese, y executase lo determinado por su predecesor, que falleció antes de su expedicion, como todo lo referido consta de una certificacion, que presentó el Cabildo en el Consejo de Castilla con insercion del referido Breve, y fué dada por Antonio de Sierra, Notario público, y del Número de la Curia Ecjesiástica de Canarias, con remision Esta es narrativa del Breve. P. I. f. 7. y 10.

dy. 85.101.1.9

Fier c. f. o. b

Piez. 1. fol. 8. y b. 9. á 10.

Piez. cor. fol.

P. r.f. 58. y t

P. c. 101. 7.

Piez. 1. fol. 6. Certificacion. á el Libro de Concesiones Apostólicas, que existian en el Archivo de aquella Santa Iglesia.

P. 1. f. 57. y b.

P. 1. fol. 58. y b. Piez. c. f. 6. b.

Piez. cor. fol. 7. P. 1. f. 58. y b.

Piez. 1. fol. 59. P. c. fol. 7.

Piez. c. fol. 7.b. Piez. 1. fol. 61.

- 67 Ademas, expuso esta parte en aquellos autos, que no solo era antiguo el diezmo de Orchillas, como se reconocia por las demandas fiscales de los años de 1604, y 1633; sino que la Real Hacienda jamas habia percibido tercias de él en ninguna de las siete Islas entonces, ni despues; de forma, que los mismos Recaudadores de las Rentas Reales, como constaba de autos, pasaron al Cabildo sus certificaciones desde el año de 1640, hasta el de 1678, de las porciones que se cogian, y embarcaban anualmente, para la deduccion del diezmo, regulando cada quintal á treinta reales segun costumbre; cuyo importe á el expresado respecto lo cobraba esta parte de las tercias Reales, que debian percibir los tales Recaudadores; y aunque algunos se habian resistido posteriormente á darlos certificados, se tomó el medio de hacerse regulacion por el quinquenio anterior, sacando el diezmo del sobrante de tercias en las rentas generales de todas tres Islas: y últimamente se habia hecho recurso al Provisor en el año de 1717, para que mandase, como en efecto mandó, que los Almojarifes de las Aduanas de Canaria, Tenerife, y la Palma, exhibiesen sus libros, y se practicasen otras diligencias, á fin de justificar, como se justificó, la cosecha de Orchilla en diferentes años, desde el de 1708: que en el de 1720 se formó una liquidacion general para todas siete Islas por la Contaduría del Cabildo; con cuyo documento se pidieron mandamientos, para que pagasen los deudores; y luego se habia inventado por los Recaudadores, auxiliados por el Administrador de Rentas, la excepcion de nuevos diezmos.

68 Que ademas de lo dicho resultaba, que en el pleyto empezado en el año de 1633, se tuvo á la vista una certificacion, que presentó el Cabildo despues de concluso, y fué dada á su instancia, y en virtud de providencia del Juez Eclesiástico por Joseph Acosta, Notario público en Canaria, en cuyo documento se referia, que habiendo seguido esta parte ciertos autos en el año de 1634 contra Diego de Argumedo sobre la paga de diezmo de orchillas, se le habia condenado á ella, y que por su ausencia, y venida a estos Reynos, satisfizo su fiador.

69 Ultimamente expuso el Cabildo para mayor justificacion de su intento, que por uno de los estatutos de aquella Santa Iglesia, hecho en el año de 1497 (cuya copia dixo estaba presentada) se dispuso, que las orchillas de todas las Islas de la mesa Capitular, cueros, y sebo de Fuerteventura, de la marca del ganado, y el dinero de menudos, así de la de Canaria, como de las otras, fuesen para las distribuciones cotidianas, y de Maytines, y servicio del Altar, comprobandose por los libros de repartimientos, que el diezmo de las citadas orchillas de las siete Islas, se distribuían entre el Reverendo Obispo, y Cabildo, y la fabrica Catedral, sin dar parte alguna á el Real Patrimonio, y así se habia observado hasta entonces en consequencia del mencionado estatuto, como se reconocia por dos pleytos, que dixo andaban con el de nuevos diezmos, y se siguieron en el año de 1617; uno sobre la cobranza de el de orchilla de Fuerteventura, y otro sobre lo demas que contenia el mismo estatuto, en que se acreditó su observancia, y posesion de cobrar el diezmo de esta yerba.

70 Del pedimento del Cabildo, y documentos, Piez. 1. fol. 63. que

Piez. 1. f. 61. b. Piez. c. fol. 8.

Piez. 1. f. 55. b.

Piez. r.f. r.ya.

Real Flavienda

gase el diezono de o

chills and de 1762.

Piez. 1. fol. 5 5.

Piezi c. fol. 4.

Piez. 1. fol. 56.

Piez. 1. f. 56. b.

Auto del Consejo de Castilla en 20 de Julio de 1731.

Piez. 1. fol. 51. y Piez. c. fol. 4.

Piez. I. f. I. y 2.

Autos sobre que la

Real Hacienda pagase el diezmo de orchilla año de 1762.

Certificacion. Piez. 1. fol. 4.

ez. 1. fol. 56

Documentos presentados por el Cabildo ante el Juez Eclesiástico en el año de 1762.

que presentó en justificacion de su narrativa, se confirió traslado al Señor Fiscal, por quien se concluyó; en cuyo estado, y en 20 de Julio de 1731 proveyó un auto el Consejo de Castilla, mandando recoger la provision de nuevos diezmos, y que se devolviesen á el Juez Eclesiástico los que ad effectum videndi habia remitido, como así se executó con certificacion, que dió Don Miguel Fernandez Munilla, Escribano de Cámara, que por copia testimoniada se halla en los autos de la presente disputa; en cuya certificacion se comprehende todo lo que queda expresado sobre el recurso de nuevos diezmos.

## Autos del año de 1762, y origen de los presentes.

71 Estos dimanaron de que en 3 de Marzo de 1762 acudió el Dean, y Cabildo ante el Provisor de Canarias, diciendo, que el Administrador general de Rentas Reales Don Alonso Narvaez se resistia á pagar el diezmo de la orchilla, que recogia S. M. sin embargo de que la Iglesia lo habia percibido en todos tiempos, como se acreditaba de los pleytos anteriormente seguidos, y de una certificacion, que acompañó á este escrito, dada por sus Contadores en el dia anterior, expresando en ella, que esta parte habia estado siempre en esta posesion de cobrarlo en todas siete Islas, segun parecia de los libros de repartimientos antiguos, y modernos, á que se remitieron: por lo qual concluyó pidiendo se le mandase satisfacer el correspondiente à aquel año, y a el anterior de 1761.

72 Con este pedimento presentó el Cabildo, no solo la expresada certificacion de sus Contadores, sino tambien la del referido Breve del Señor Ino-

cen-

cencio VIII: la del pleyto seguido en la Audiencia de Canarias desde el año de 1633, sobre tercias de orchillas, con la sentencia dada en el de 1650, y la del Escribano de Camara de Castilla Don Miguel Fernandez Munilla sobre el expediente de nueorchillas de aquella jurisdiccion por comzsibosov

- 73 El Provisor mando con apercibimiento de censuras, que el Administrador Narvaez en el término de quince dias diese certificacion jurada de las dos cosechas, que se citaban; con cuyo motivo acudió este ante el Juez Eclesiástico, exponiendo, que S. M. como Patrono de las Iglesias de Canarias por la conquista de aquellas Islas, no debia este diezmo; y que aun quando lo debiese , le competia la retencion por las tercias; en cuya atencion pidió se sobreseyese en la providencia dada, hasta que sobre el asunto recayese determinacion difinitiva.

74 Por parte del Cabildo, á quien se dió tras- P. 1. fol. 79. y b. lado sin perjuicio, se respondió con la pretension de que se llevase á debido efecto lo mandado, reservando el derecho á el Administrador, para que en otro juicio usase de él, como le conviniese.

75 Vistos los autos, se mandó guardar lo pro- de la la quanda la proveido; y estrechado el Administrador por este medio, dió una respuesta diciendo, que la mencionada providencia se entendiese con Don Francisco Aguilar, á quien tenia nombrado el Señor Marques de Squilace por Recaudador de la orchilla, segun parecia de la orden, que le comunicaron los Señores Directores de Rentas en 27 de Noviembre de P. 1. fol. 103. 1761, que presentó ante el Provisor junto con una certificacion dada á instancia de esta parte por Don Francisco Castillo Santelices, como Contador de la Casa fuerte de Adege, en que dixo, que en aquel Señorio, propio del Conde de la Gomera, nunca

Piez. 1. fol. 64. y Piez. c. fol. 127. y b. 136.

Certificacion.

P. I. fol. 97.

P. I. fol. 144.

1. c. f. 127.

habia sido costumbre pagar diezmo de la orchilla, ni en los libros antiguos, ni modernos se hallaba partida satisfecha con este motivo: Que aunque en 7 de Octubre de 1726 se hizo papel de contrato entre dicha Casa, y Don Diego Duin, de recoger las orchillas de aquella jurisdiccion por el tiempo de cinco años, no se hallaba pacto alguno sobre diezmos! Que en 31 de Mayo de 1747 habia escrito carta el Apoderado del Cabildo, pidiendo se le satisfaciese por Don Juan Cologan su Arrendador, y se habia respondido, que en aquella jurisdiccion no habia estilo de pagar diezmo de la orchilla, que se cogia en ella , como se habia hecho constar judicialmente; con lo qual habia quedado satisfecho el referido Apoderado, y no se había vuelto á pedir por parte del Cabildo. Divorq al no ossevesendos

P. 1. fol. 99. b.

Piez, I. fol. 64. y.

Piez. c. fol. 127.

Certificacion. P. 1. f. 142. yb.

76 En vista de estos antecedentes proveyó un auto el Provisor con fecha de 7 de Marzo de 1763, mandando, que por entonces, y sin perjuicio, se entendiese el despacho librado con Don Francisco Aguilar; y habiéndole requerido con esta providencia, puso la certificacion de la cosecha de orchilla, que habia entrado en los Almacenes; y dixo tambien, que el Administrador Narvaez le tenia prevenido, que quando se le hiciese la notificacion, respondiese, que S. M. no pagaba diezmo de la orchilla, que compraba, y que caso negado, que le debiese, se habia de reintegrar la Real Hacienda del total importe de tercias de las siete Islas, que hasta entonces babia percibido el Cabildo.

P. 1. fol. 144. y P. c. f. 127. y 149.

P. 1. fol. 145.

77 Esto mismo representó Narvaez á el Reverendo Obispo, para que hiciese sobreseer en los procedimientos, hasta que el Rey estuviese reintegrado de lo que se le debia, ó hasta que por este Consejo se determinase el punto de tercias.

Para instruir su representacion este Administrador presentó diferentes documentos por copias autorizadas, y entre ellas fué una sacada de un libro, que exhibió el susodicho, y se intitulaba: Constituciones Sinodales del Obispado de Canaria, hechas por el Reverendo Obispo Don Christobal de la Cámara, y Murga en el año de 1629; en las que tratándose sobre el punto de diezmos con inclusion de los de orchilla, su pertenencia, y distribucion, se previno, que los poseedores de heredades, que antes eran diezmeras, aunque fuesen Monasterios, y lugares pios, pagasen diezmo de las dichas heredades, salvo si hubiese costumbre inmemorial en contrario, la qual se habia de guardar: Que tambien se habia de pagar diezmo de la yerba orchilla; y el diezmero habia de dar aviso al Tercero del dia que la segare, so pena de seis ducados, y que particularmente el diezmo de la dicha yerba lo pagasen entera, y cabalmente en todo aquel Obispado; y que si en alguna parte alegasen costumbre en contrario, pareciesen ante el Reverendo Obispo, que les oiría, y guardaría justicia mebere olujque es

79 En el capítulo 5.º se dixo, que los panes, trigo, cebada, centeno, mijo, y otras cosas, que se daban en especie, las recogian en sus cillas, nombrando sus Colectores, y Administradores, y que de allí daban á buena cuenta, hasta que cada interesado percibia lo que le tocaba.

"Los quales dichos diezmos se reparten entre el "Obispo, y Cabildo, tercias de S. M. (donde las tie"ne) fábrica de la Catedral de Canaria, y de otras
"fábricas de este Obispado, y en los Beneficios, que
"en estas Islas hay á proveer de S. M. con la forma,
"y modo, que está en sus Reales Cédulas."

P. 1. fol. 181.b. y P. c. fol. 2.

P. c. fol. 2. y b.

P. c. f. 155. b. a

156.b.

P. c. fol. 2. b. y P. 1. fol. 182. P. 1. fol. 101. y 214.b.

P. c. fol. 126.

P. 1. fol. 181. b. v P. c. fol. 2.

81 En las adiciones hechas á las mismas constituciones en el año de 1737 por el Reverendo Obispo Don Pedro Manuel Davila, segun parece de otro libro, que exhibió Narvaez, para ponerse la correspondiente certificacion, se halla un capitulo del tenor siguiente: "El punto de diezmos es el mas "dificil por tan controvertido, ya por costumbres, "ya por privilegios, y ya por corruptelas, y para "que se pueda tratar con la seriedad, y firmeza, que "corresponde, siendo en estas Islas el único intere-"sado el Rey nuestro Señor, a quien los dió la Santa "Sede, y la piedad de los Señores Reyes Católicos, "reservando sus tercias, los han donado á los inte-"resados, no debiéndose por estos transigir, ni ajus-"tar sin el Real beneplacito::: ordenamos, que por "todas las personas, que se quisiere alegar derecho, "costumbre, privilegio, ú otra cosa, se representen "sus razones, y las que tuviéremos los interesados, para que de un lacuerdo se represente á la Real "clemencia, y tome la providencia, y mande lo "que fuese de su agrado, sin ser visto, que por es-"te capítulo añadamos, ni quitemos derecho alguno."

82 Los demas documentos presentados por el Administrador fueron unas certificaciones de la executoria dada por este Consejo en el año de 1627, (que dixo haber contenido injusticia notoria contra los derechos de S. M.) y de lo resultante del otro pleyto determinado en vista por la Audiencia de Canarias en el de 1650, sobre las tercias de orchilla: una copia sacada de otra, que parece existia en el Archivo de Simancas, y remitió el Señor Marques de la Ensenada á Don Pedro Alvarez, que se hallaba en Canarias el año de 1753, tratando, entre otras cosas, del diezmo de orchillas, y de sus respectivas tercias: en cuya copia de copia se insertó

P. c. f. 155. b. á 156.b.

P. c. fol. 2. b. v P. 1. fol. 215. y 218.b.

FILLE

una Bula expedida por el Señor Alexandro VI. en P. 1. fol. 216. b. 6 de Noviembre de 1501 à suplicacion de los Señores Reyes Católicos, cuyo tenor (que se halla tra- P. c. fol. 288. b. ducido al idioma castellano) se inserta á pedimento del Señor Fiscal, y dice así:

á 217. b.

83 "Alexandro Obispo, siervo de los siervos "de Dios; para perpetua memoria de la cosa, y exál-»tacion de la Fe Católica, han merecido los incan-"sables desvelos de nuestros muy amados hijos en "Christo Don Fernando, y Doña Isabel, Católicos "Reyes de las Españas, que benignamente á ellos, y a su Real posteridad concedamos estas súplicas. mediante cuya concesion puedan sobrellevar con "mas suavidad las cargas, que les incumben para el mas acertado gobierno de sus súbditos, y exáltavicion de la Fe Católica: verdaderamente contenia "la súplica hecha á Nos, no ha muchos dias por par-"te de los mencionados Reyes Don Fernando, y "Doña Isabel, como llevados sus Magestades de pia-"dosa devocion á la exáltacion de la Fe Católica, "han sostenido hasta el presente las Islas de Cana-"ria baxo su temporal dominio con grandes trabanjos, expensas, y peligros de sus vasallos, y les han menviado, y envian continuamente muchas cosas, » que les son necesarias; como tambien sugetos para que puedan ser instruidos en la Fe Católica, y "procuran que los naturales, y habitadores de di-"chas Islas sean tratados con la mas posible benignidad, como vasallos suyos, por cuya razon por "parte de los referidos Reyes Don Fernando, y "Doña Isabel se nos suplicó humildemente nos dignasemos conceder a los sobredichos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, y á sus Reales succe-"sores, que puedan exigir, y pedir á todos, y á ca-

"da uno de los naturales, y habitadores de todas

P. 1. fol. 216. b. P. c. fol. 288.b.

P. c. fol. 288 b. P. c. 101. 288. b.

"las dichas Islas de Canarias existentes, ahora, y "en adelante, la tercera parte de los diezmos de di-"chas Islas, ó proveer en otra manera oportunamen-"te en dicho asunto con benignidad Apostólica; en "cuya virtud Nos, que de buena voluntad siempre "hemos favorecido con la mayor especialidad á los "mencionados Reyes Don Fernando, y Doña Isabel "por su constancia en la Fe, y por el afecto de sin-"gular devocion, que á Nos, y á esta Santa Silla "Apostólica tienen, inclinado sus súplicas con au-"toridad Apostólica por el tenor de las presentes, y por don de especial gracia, concedemos á los "Católicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, "que puedan pedir libre, y licitamente la tercera "parte de semejantes diezmos á todos, y á cada uno "de los naturales, y habitadores de dichas Islas, que nexisten ahora, y en adelante, sin embargo de las " constituciones del Concilio Lateranense, y de otras "qualesquiera, como tambien de qualesquiera ordenanzas Apostólicas, y de otras contrarias á esta; "finalmente, á ninguno sea lícito quebrantar esta "plana de nuestra concesion, ó contravenir temerariamente a ella: empero, si alguno se atreviere im-"pugnarla, tenga entendido incurrirá en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de sus Bien-"aventurados Apóstoles San Pedro, y San Pablo. Da-"do en Roma en San Pedro el año de la Encarnancion del Señor de 1501, à 16 dias del mes de "Noviembre en el año décimo de nuestro Pontifica-"do. Adriano. P. Tuba: Registrada por mí Adriano."

P. 1. fol. 216. y 218.

84 Esta Bula fué mandada publicar en 22 de Marzo de 1515 por el Vicario general de la Abadía de Medina del Campo, á instancia de Don Diego Salmeron, Bachiller en el Derecho Civil, de Letras Apostólicas, y de otros derechos, é instrumentos de la Serenísima Señora Doña Juana, Reyna Católica de Castilla, concernientes á su Real Patrimonio, estado, jurisdiccion, facultades, y preeminencias, ante Felicísimo de Magnonibus, Notario público de la Diócesis de Spoleto, con Imperial, y Apostólica autoridad, y que á la sazon seguia la Corte de S. M. Católica, y especialmente nombrado para este acto por dicho Vicario general, quien mandó sacar el trasunto de la Bula; de forma que se conservase la copia, por si la original hubiese de salir al público, ó se hubiese de presentar.

Ultimamente resulta de los papeles presentados por Narvaez ante el Juez Eclesiástico, que sobre este asunto de diezmos, y tercias representó á S. M. el Comandante General de aquellas Islas en el año de 1759; y que habiéndose remitido el expediente á este Consejo, y consultado lo que se le ofreció, y pareció en 31 de Enero de 1760, se sirvió resolver S. M. que se diese, como en efecto se dió orden al susodicho, para que recogiese, y remitiese los autos, que se hubiesen formado en la Audiencia por la demanda que puso su Fiscal, y de que se habia absuelto á el Cabildo en el año de 1650, y que ademas informase con justificacion lo que resultase acerca de las tercias, y señaladamente de orchillas, en todas siete Islas.

86 Para el cumplimiento de esta orden, mandó el Comandante, que los Escribanos de Cámara de la Audiencia buscasen los citados autos; y habiendo practicado las correspondientes diligencias á este fin, no se hallaron otros, que la executoria del año de 1627 con algunos pedimentos, y autos del pleyto suscitado en el de 1633 sin demanda, ni sentencia; pero esta se encontró en una copia autorizada de una certificacion, que tenia el Cabildo, y

P. 1. f. 216. b. y 218.

202:204.20

P. 1. fol. 227. y P. c. fol. 42. b.

P. c. fol. 43.

P. c. fol. 43. b.

Piez. 1. fol. 29.

se exhibió por sus Claveros en el año de 1759, para sacar un tanto de ella á solicitud del Administrador de Rentas, que es el de que se hace expresion en el número 26 de este memorial.

Para instruir su informe el Comandante dispuso se recibiese, como en efecto se recibió informacion con treinta testigos de aquellas Islas, muchos con empleos honoríficos de Capitulares, y otros de distincion; los mas de 60 á 79 años, y uno de 90, cuyas deposiciones en el mayor número se reduxeron á que á la Iglesia se pagaban los diezmos de todos los frutos, y que S. M. tenia las tercias de ellos en las tres Realengas, menos en el de orchillas; y que no habian oido, visto, ni entendido, que en las quatro de Señorío las percibiese S.M. de fruto alguno.

88 Dos testigos de Fuerteventura dixeron, que el diezmo de esta yerba orchilla se habia introducido de pocos años antes; y algunos otros no su-

pieron con certeza si se pagaba, ó no.

89 Sin embargo de haberse recibido esta información, y practicádose las referidas diligencias en busca de los mencionados autos, nada se informó por entonces á S. M., y solamente hizo uso de uno, y otro el Administrador de Rentas en el pleyto pendiente sobre diezmos.

90 El Reverendo Qbispo con presencia de lo expuesto por el Administrador Narvaez, y documentos que presentó, dió la providencia de que pasase todo á su Provisor; quien por auto de 22 de Mayo de 1764 confirió traslado á la parte del Dean, y Cabildo.

91 Despues de todos estos pasages remitió Narvaez á el Señor Marques de Squilace una copia del pedimento, y documentos, que habia presentado ante el Reverendo Obispo: y habiéndose pasado

P. 1. fol. 287. b.
292. 294. 296.
b. 299. 302. b.
304. y P. c. fol.
102. á 121.

Antonio Padron vecino de la Gomera,
de 90. años.
P. 1. f. 303. b.

P. 1. fol 301. y 302. b.

P. 1.f. 180. yb.

todo á esta Sala, para que oyendo á los Señores Fiscales informase á S. M. lo que se la ofreciese, y pareciese, lo hizo así en consulta de 30 de Junio de l'1765 de centra presentada el Cabildo an 2071 l'eb

Piez. c. fol. 160. Piez. c. fol. 163.

92 S. M. se sirvió resolver, que se repitiese á el Comandante general de Canarias la orden, que se le dió en el de 1760, para que remitiese á el Consejo los autos, que en ella se citaban, y que al mismo tiempo se despachase Cédula para que por el Reverendo Obispo, y su Provisor se remitiesen tambien ad effectum videndi los principiados en aquel Tribunal Eclesiástico contra el Administrador de Rentas, sobre paga del diezmo de orchilla, que se le habian devuelto por el Consejo de Castilla.

Cédula para la remi-sion de autos del Eclesiástico.

Piez. 3. fol. 90.

93 Requerido el Provisor con la Cédula, remitió solamente los autos empezados en su Juzgado el año de 1762, por no haberse hallado, ni adquirídose noticia de los otros que se devolvieron; y lo que unicamente se encuentra es, que habiendo pedido anteriormente el Administrador Narvaez ante aquel Juez Eclesiástico, que se le entregasen las citados autos, y dado providencia para que los Notarios los buscasen, respondieron diciendo, que no paraban en su poder, ni habian tenido jamas noticia de ellos.

Ast lo dixeron los Sesieres Fiscales.

P. c. fol. 161.

94 Para cumplir el Comandante con la orden en la parte que le tocaba, pasó un papel á el Regente, y éste respondió, que habiéndole devuelto P. 3. f. 88. y b. su antecesor Don Juan de Urbina en el año de 1760 por inútiles, y apolillados los autos, en que se dió la sentencia el año de 1650, dexando en su Secretaría un testimonio integro de ellos, se pusieron en el Archivo de la Audiencia, en donde se debian hallar; pero no habiendo parecido, determinó el Comandante se sacase otro testimonio de dicho testi-

Oba

P. 1.f. 75. á 76.

P. c. f. 166. y b.

P. c. fol. 165. á
166. b.

Piez. 3. fol. 89.

Piez. g. fol. 90.

Así lo dixeron los Senores Fiscales. P. c. fol. 161.

Piez. c. fol. 175.

P. 1. £ 75. a 76.

P.c. f. 166. y-b.

P. 3. f. 88. V b.

monio, y lo remitió con copia de la respuesta que le dió el Regente en los términos arriba dichos, de cuya copia resulta lo mismo, que de la certificación, que tenia presentada el Cabildo ante su Juez Eclesiástico, sobre el pleyto empezado en la Audiencia el año de 1633, y en que habia presentado certificación de la executoria de 1627.

dante, que este pleyto podria hallarse en el Archivo de este Consejo; pero habiéndose buscado á instancia de los Señores Fiscales en las Escribanías de Cámara, no pareció en ellas, ni tampoco se halló razon en el sello, segun lo hicieron presente sus Señorías en 3 de Octubre de 1764.

96 Luego presentó un escrito el Señor Fiscal Don Juan Antonio Albalá, cuyo contenido se inserta á instancia del Señor Marques de la Corona, y dice así: "El Fiscal del Consejo en vista de los au-"tos, que ha remitido el Juez Eclesiástico del Obis-"pado de Canarias ad effectum videndi, en cumpli-"miento de la Real Cédula, que el Consejo expidió "en virtud de la Real resolucion, que S. M. tomó á "la consulta, que por esta Sala de Justicia le hizo "en 30 de Julio del año de 1765, y de los que ndesde el año de 1633 se seguian en aquella Real » Audiencia por su Fiscal, sobre que el Reverendo "Obispo, y Cabildo pagasen á la Real Hacienda las "tercias de la renta, y frutos decimales de las or-"chillas, de que ha remitido tambien copia testimo-"niada el Comandante General de las mismas Islas "à consequencia de lo resuelto por S.M. à otra con-"sulta que le hizo el Consejo por la propia Sala en "30 de Enero de 1760: Dice, que atendiendo á "que en los del Juez Eclesiástico, y que se seguian "por su Tribunal a pedimento del Dean, y Cabil-

"do

ndo contra el Administrador de Rentas Don Alon-"so Isidro Narvaez, sobre pago de diezmos de los "frutos, y rentas de orchillas, se ha inculcado en "ellos con alguna equivocada inteligencia, y con-"fusion el de tercias de la misma especie de frutos. "y renta de orchillas, tocando, y perteneciendo "privativamente su conocimiento á este Consejo; y "que para seguirse en él, así estos autos del Juez "Eclesiástico, como los de la Real Audiencia, se ha-"llan emplazados el Reverendo Obispo, y Cabil-"do en fuerza de las resoluciones de S. M. á las re-"feridas consultas, corresponde que siendo privati-"vo el conocimiento del Consejo las tercias, mande »se retengan en él unos, y otros autos, y en vista nde ellos declarar que tocan, y pertenecen á S. M. nlas tercias de orchillas, así de las quatro Islas de "Señorio, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, y el "Hierro, como las de las otras tres de Realengo Camaria, Tenerife, y la Palma, por estar incorporandas las de unas, y otras Islas en el Real Patrimmonio por justos, y legitimos títulos, concesiones, ngracias Apostólicas, condenando al Obispo, y Canbildo, y demas que las han cobrado en todas siete "Islas à que no las bayan, ni lleven, y como nusurpadores, y detentadores, las restituyan, y vueln van a S. M. y Real Patrimonio enteramente desde nel dia que las ban cobrado, y detentado indebidamente, pagándolas á dicho Administrador de Renntas, ó á la persona, ó personas que nombre S. M. n para la administracion, y recaudacion de sus Renntas Reales en aquellas Islas; pues así procede de njusticia por lo que resulta de autos, general, y sinalgunos años a esta parte se han introduci. stnoing a

97 "Y porque por las tercias, que son los "dos novenos de todos los frutos, rentas y otras

"cosas que en estos Reynos se diezman, pertenecen "á S. M., y su Real Patrimonio por seyes de estos "Reynos, concesiones, y gracias Apostólicas, justos, "y legítimos títulos, y en que funda S. M. de dere-"cho contra el Reverendo Obispo, y Cabildo, y "qualesquiera personas, así Eclesiásticas, como Se-"culares, que no tienen, muestran, ni prueban te-"ner legítimo título, ó prescripcion inmemorial.

98 "Y porque ni uno, ni otro tienen el Re-"verendo Obispo, y Cabildo de aquellas Islas, ni "pueden tenerlo, ni mostrarlo, para llevar los dos "novenos, ó tercias de los referidos frutos, y ren-"tas decimales de las orchillas, á causa de que ade-» mas de las concesiones, y gracias Apostólicas, que "tiene S. M. para llevar las tercias, ó novenos de "todos los frutos, y rentas decimales en estos Reynos, para llevar las de las Islas de Canarias, tiene concesion Apostólica particular, y expresa de "la Santidad de Alexandro VI. por la que conce-"dió a los Señores Reyes Católicos, y succesores de "la Corona, las tercias, ó dos novenos de todas "las dichas Islas, en atencion á haberlas sostenido »baxo de su temporal dominio con grandes traba-"jos, y peligros de sus vasallos, enviando personas, "quienes les instruyesen en la Fe Católica para con-"servarla entre sus naturales, y habitadores.

y y su Real Patrimonio las referidas recen á S. M., y su Real Patrimonio las referidas receias de los diezmos de orchillas por dichas concesiones, y gracia particular Apostólica, y fundando de derecho la Corona, para haber el Reverendo Obispo, y Cabildo acudido con ellas á S. M.; de algunos años á esta parte se han introducido indendidamente á llevar integramente los diezmos de norchillas, que se recogian en dichas Islas con los

ndos novenos, ó tercias pertenecientes á S. M. renpartiéndolos entre el Reverendo Obispo, y los Prenbendados de la Iglesia, sin que de los diezmos
nhayan pagado las tercias con notoria detentacion,
ny usurpacion en perjuicio de S. M. á quien legítinmamente pertenecen, y se deben.

100 "Y porque sin embargo de ser tan claro, y "notorio el derecho, que tiene S. M. para cobrar las "tercias de los enunciados diezmos, el Reverendo "Obispo, y Cabildo continuaban en ocuparlas, y en "tomarlas sin título legítimo, ni prescripcion inme-» morial, y con notoria resistencia de los legítimos "títulos que tiene S. M. para cobrarlas, y percibir-"las integramente, y contra lo dispuesto en las le-"yes de estos Reynos; y así siendo la intencion del "Fiscal, que debiéndose las tercias à S. M., por es-"tar incorporadas á su Real Patrimonio, y que se re-» parten el Reverendo Obispo, y Prebendados los ndiezmos, sin sacar, ni pagarle las tercias de di-"chas orchillas, para lo que no tienen, ni pueden »tener título, ni prescripcion alguna contra el derecho fundado de S. M. por lo dispuesto por las "mismas leyes del Reyno, y por las dichas conce-"siones, y gracias Apostólicas, y no pudiendo ig-"norarlo el mismo Reverendo Obispo, y Preben-"dados del Cabildo, les constituye de mala fe, pa-"ra que este derecho de la Corona se pueda pres-"cribir por tiempo alguno, por largo que sea, ni » pueda valerse de la prescripcion, siendo ellos mis-"mos los Administradores, detentadores, y usurpandores de las tercias.

"Na porque quando quisieran valerse de la plamada Executoria del Consejo del año de 1627, nunca podria aprovecharles, porque el pleyto, que se refiere en ella de las quatro Islas de Señorio, no

met in

"se trató de diezmos de orchillas, ni tercias de ellos, "sino de los demas frutos decimales muy distintos, y "separados de orchillas; ademas, que por aquel tiem-"po no se cobraban diezmos de orchillas, y haber muy pocos años que se cobran; y así como pun-"to, que no se trató, ni tomó conocimiento en la "Ilamada executoria, no pudo comprehenderse en "ella, ni puede obrar efectos de cosa juzgada, ni en nella consta se presentase, ni se tuviese presente por el Consejo la referida concesion Apostólica de "la Santidad de Alexandro VI., ni otros muchos do-"cumentos, que se han presentado por el Adminis-"trador de Rentas de aquellas Islas en los autos del "Tuez Eclesiástico, y que á haberse presentado, y tenido presentes el Consejo, sin duda, no hubiera revocado las sentencias de Vista, y Revista de la "Audiencia, ni la de Vista del mismo Consejo, soabre que protesta el Fiscal usar de los derechos del "Fisco por la indefension, que padeció entonces la Real Haciendasis on sup of area sellidoro sedos

"rendo Obispo, y Cabildo valerse de los autos, que se "principiaron en aquella Audiencia el año de 1633, "y se determinaron en ella en 16 de Junio de 1650 "á causa de que estos autos no son íntegros, sino "unas copias certificadas por los Escribanos de los "trozos, que se hallaron en su archivo, y se siguie-"ron por aquellos tiempos, y certificarse por ellos, que "estaban carcomidos de carcoma, y que mucha par-"te no se podia leer, ni entender, y así su deter-"minacion, pareciendo ser sentencia de Vista, de "ninguna manera puede obrar efecto alguno de co-"sa juzgada contra la Real Hacienda, y contra el "fundado derecho, que tiene, para cobrar las ter-"cias de los diezmos de orchillas tan calificado por

ntan justo, y legitimo título, como la dicha conce-"sion Apostólica de la Santidad de Alexandro VI. "que entonces no se tuvo presente, y nuevamente » se ha presentado por el Administrador de Rentas "en los autos del Juez Eclesiástico, que se han re-"mitido al Consejo: Por todo lo qual, y demas fa-"vorable, suplica el Fiscal al Consejo se sirva hancer, y determinar segun dexa pedido, que será "justicia", &c. 1100 y nebnoges in sine instruction

103 Conferido traslado á los demandados, for- P. c. f. 188. b. y maron artículo de no contestar desde luego, hasta que se devolviesen á el Eclesiástico los autos hechos so- P.c. fol.2 16.b.y bre el cobro de diezmos; á cuyo caso limitaban el artículo, aunque pudiera ser absoluto: en cuyo supuesto, y sin ser visto entrar en contestacion sobre lo principal, redarguyeron el testimonio de la citada Bula del Señor Alexandro VI., y le pusieron los reparos de no hallarse en forma probante, y ser copia de otra copia, que existia en el archivo de Simancas, sacada una, y otra sin citacion, ni decirse el P. c. f. 196. b. y paradero de la original, ni quien le exhibió, quan- 197. do se sacó dicha copia, ni por quien se recogió fir- P. c. f. 3 10. mando el recibo, ni en donde se iba á colocar.

104 El Señor Fiscal en respuesta á el traslado, que se le confirió, pidió que despreciándose el artículo, se mandase contestar la demanda, respecto de que perteneciendo notoriamente las referidas tercias á la Real Hacienda, especialmente por la referida concesion Pontificia, no correspondia la devolucion de autos, que se pretendia, pues con ella se iba á turbar, y embarazar este derecho á la Real Hacienda, quedándose el Cabildo con todo el diezmo de la orchilla. avinimib al apieses que past d'antique est

105 Sobre estas pretensiones se concluyeron los autos; y señalado dia para su vista, se proven Cho.

216.00 3 0 9

yó en 27 de Agosto de 1770 el del tenor siguiente: P. c. f. 225. "Sin embargo del artículo formado por parte del "Reverendo Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia nde Canarias, se retienen en el Consejo los autos, nque han venido á él, sobre el punto de tercias de norchillas, sin perjuicio del derecho del mismo Re-"verendo Obispo, y Cabildo á la percepcion de las "restantes partes de diezmos de esta yerba: Y en "su consequencia respondan, y contesten á la de-"manda del Señor Fiscal de 16 de Octubre de 1767."

P. c. f. 229. b.

106 Luego introduxo la parte de la Iglesia segundo artículo, sobre la restitucion del despojo causado por la retencion, que habia hecho el Administrador de Canarias del importe de dichas tercias; y pidió se la mantuviese en la integra percepcion de diezmos de orchilla; ofreciendo contestar la demanda, luego que se evacuase este punto.

107 Habiéndose impugnado este artículo por el Señor Fiscal, y pedido, que, despreciándolo el Consejo, mandase, que la otra parte contestase derechamente la demanda puesta, se proveyó en 14 de Marzo de 1776 el auto, que á instancia del Reverendo Obispo, y Cabildo se pone á la letra, y es el siguiente: "Declárase haber lugar á el articulo "de manutencion intentado por parte del Reverendo "Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de "Canarias en su escrito de 16 de Enero de 1771; "y en su consequencia se libre despacho, para que "el Administrador general de Rentas de aquella Is-"la, no retenga con título de tercias Reales porcion "alguna del diezmo de orchilla, que ha debido, y "debe entregar integro á esta parte desde el año "de 1761, hasta que recaiga la difinitiva determinacion de los autos suscitados por la demanda del "Señor Fiscal; entendiéndose juntamente el despa-"cho,

P. c. f. 245.

"cho, para que la misma parte del Reverendo Obis-"po, Dean, y Cabildo den fianza lega, llana, y "abonada de estar á derecho, pagar juzgado, y sen-"tenciado en los mencionados autos, con respecto "á las tercias demandadas, llevando puntual cuenta, "y razon de su importe en cada año: Y executado "el despacho, respondan estas partes á la referida "demanda. Los Señores del Consejo de Hacienda de "S. M. en Justicia, así lo proveyeron, y rubricaron ven Madrid á 14 de Marzo de 1776."

108 Librado el despacho para la execucion de este proveido en 26 de Abril del mismo año de 1776, P. c. f. 245. b. volvió á tomar los autos la parte del Reverendo Obispo, y Cabildo, y formó tercer artículo, redu- P. c. f. 249. b. cido á no deber contestar en manera alguna, por obstar á la Real Hacienda la cosa juzgada; cuya excepcion la opuso en fuerza de dilatoria, y sobre ello alegó dilatadamente.

109 El Señor Fiscal impugnó tambien este artículo, pidiendo se despreciase, y que se mandase P.c. f. 255. á la otra parte contestar sin dilacion alguna; mediante, que la demanda estaba fundada en leyes de estos Reynos, y concesiones Apostólicas, especialmente en la del Señor Alexandro VI., y que lo que habia hecho el Cabildo era detentar las tercias de S. M. en el ramo de orchilla.

110 Que para el punto de contestacion no podia embarazar la excepcion propuesta, así porque no se proponia en tiempo legal, como porque quando se hubiese deducido dentro de él, se hallaba ya virtualmente despreciada por el Consejo en su auto de 17 de Agosto de 1770, en que se habia mandado, que el Cabildo respondiese á la demanda; pero aun dado caso de que no estuviese desestimada en calidad de dilatoria, debia despreciarse, no obs-

P. c. f. 259.

H<sub>2</sub> tantante la llamada executoria del año de 1627, porque el pleyto, que se referia en ella, solo se sufrió sobre tercias de las quatro Islas de Señorio, sin tratarse de las orchillas, que ahora se demandaban en todas siete Islas, y no se diezmaban entonces; por cuyo motivo no pudo comprehenderlas la cosa juzgada.

cia de que en el citado pleyto antiguo no se tuvo presente la concesion del Señor Alexandro VI., ni otros muchos documentos, que ahora se habian presentado por el Administrador de Rentas de Canarias en los autos mandados retener; de modo, que en aquel litigio estuvo el Fisco indefenso.

Que la sentencia dada en el segundo pleyto el año de 1650, tampoco podia obstar para la contestacion, porque ademas de no constar el motivo por que se dexaron de continuar aquellos autos, se encontraron carcomidos, y en muchas partes no se podian leer; bien que en ningun caso podia la citada sentencia obrar efectos de cosa juzgada contra la Corona, que fundaba de derecho en las tercias.

to, negando, y contradiciendo lo perjudicial, para la decision del artículo.

se mandó, que el Reverendo Obispo, y Cabildo, sin perjuicio de sus excepciones, respondiesen á la demanda del Señor Fiscal, y que no se les admitiese pedimento, que no fuese de contestacion.

escrito de respuesta con la pretension de que se la absolviese, y diese por libre de la referida demanda de tercias de orchilla con imposicion de perpetuo silencio en la materia á los defensores del Real

P. c. f. 257. b.

P. c. f. 259.

P. c. f. 261.

-HEI

Patrimonio, Administradores, Recaudadores, y demas personas, á cuyo cargo corra el cobro de las Rentas Reales en las siete Islas de Canarias, y sus adyacentes. 101 harris inmediatamente con sestimen se

116 El Señor Fiscal concluyó sobre este es- P. c.f. 279. b. y crito, negando, y contradiciendo lo perjudicial á la Real Hacienda: en cuyo estado se recibió el pleyto á prueba por el término de la ley, que en auto de 14 de Marzo de 1778 se declaró ser el de seis meses; dentro del qual se comprobó á pedimento del Señor Fiscal la copia de la Bula del Señor Alexandro VI. con la original, que se conserva en el Archivo de Simancas, su data en Roma á 16 de las Kalendas de Diciembre año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de 1501, y se halló conforme.

117 Este cotejo se hizo por el Oficial mayor 2823 3 9 del Archivo en ausencia del Archivero Don Manuel de Ayala, y certificó, que la citada Bula original estaba escrita en pergamino con su sello de plomo pendiente en filos de seda encarnada, y amarilla, o pajiza: Y quando se presentó á el Vicario general de Medina del Campo en el año de 1515 se dixo P.c. f. 287. b. estaba pendiente de un sello de plomo con cinta encarnada, segun costumbre de la Corte Romana.

118 Tambien certificó, que el testimonio de P. c. f. 292. dicha Bula, en que iba inserto su tenor en idioma castellano, estaba traducido conforme á el mismo original. bordon le collina e l'abor el noinne

119 La certificacion del cotejo, en que se refiere todo lo que va expresado, se remitió por el mismo Oficial mayor á el Señor Fiscal con el testimonio cotejado, previniendo en su carta, que no incluía la Cédula original expedida para esta diligencia, por haberse puesto en ella con arreglo á su

P. c. f. 283. b. Cotejo. Piez.c. f. 291. b.

con-

contexto, la subscripcion, segun se practicaba en todas las de oficio; y parte para su mayor formalidad; pero si no obstante esto quisiese el Señor Fiscal, que se remitiese, lo haria inmediatamente con su aviso.

P. c.f. 279. b. y 120 Por este motivo de no hallarse en los autos dicha Cédula original, no se sabe, si se citó en Valladolid para el cotejo á Francisco Bachiller, Procurador en la Chancillería en aquella Ciudad, nombrado expresamente por el que lo es en el Consejo á nombre del Cabildo (y el que aquí fué citado) para que por si, ó persona, que eligiese aquel sugeto, asistiese á la referida diligencia.

## Probanza del Reverendo Obispo, Dean, cornacion de nuest coblido y Cabildo de 1501, v se ingilo conforme.

P. c. f. 282. 121 A nombre de esta parte se presentó un pedimento en el Consejo con diferentes capítulos, para que á su tenor certificasen los Administradores de Rentas Reales, Contadores, y demas dependientes de las expresadas siete Islas, con arreglo á lo que resultase de sus libros, ordenes, papeles, y documentos, que parasen en sus respectivas Oficinas, expresando lo demas, de que tuviesen noticia en el asunto pendiente.

1220 El primero, y segundo capítulo se reduxeron á que dixesen si era cierto, que estaba, y habia estado á su cargo, y el de sus antecesores la recoleccion de toda la orchilla, ó el cobro de su importe en las tres Islas Realengas, ya por Administracion de cuenta de la Real Hacienda, ó por Arrendamiento, subrogandose el Arrendatario en las facultades, y Regalías de percibir esta yerba con el permiso de extraerla, vendiéndola á los navegantes,

que iban á comprarla; y que este ramo siempre ha-Capitulo II. bia COLL

P.c. f. 285. b.

Piez.c.f.291.b.

P.c. f. 287.b.

bia estado agregado á la renta de Almojarifazgos, gobernándose enteramente en su cobro, destino, y aplicacion con arreglo á las Ordenes, que en comun, y en particular estaban dadas para aquellas. Islas por punto general sido si de sup oxib et.

123 Don Joseph Iriarte, Administrador general de Rentas Generales en las mencionadas Islas, y el particular de la de Canaria, certificaron diciendo, ser cierto el contenido de estos dos capíarrendadores pagaron diezmo de esta verba, solut

124 El Contador principal de aquellas Rentas certificó lo mismo con remision á los libros, y pa- P. 5. f. 21. peles de su Oficina, y entre ellos á los recudimientos despachados para los Arrendamientos de las Generales desde el año de 1655 en adelante, siguiéndose igual método, y union del ramo de orchillas en la actual Administracion; cuyo particular contestó tambien el Administrador de la Isla de la Palma; P. 5. f. 65. expresando en quanto á lo demas, que contenia el capítulo primero, no se hallaba con papeles algunos, por tenerlos remitidos anualmente á el Administrador general, en donde se hallarian.

## de 1777 62, mandé entregarral Reverender Obispesity Capitulos tercero, y quarto.

125 Estos se reduxeron á que certificasen los P.c. f. 282.b. y Administradores, y Dependientes, como era cier- P.5. f.7. b. y 8. to, que ellos mismos habian pagado integramente el diezmo de la orchilla cogida en las tres Islas Realengas; sin deduccion de tercias, ni de otra cosa alguna a favor de la Real Hacienda, como así constaría en los libros de Rentas, á que estaba agregada, expresando juntamente si en ellos se hallaba noticia de quando empezó esta contribucion decimal por S. M., y si en lo antiguo se dió alguna Real

Capitulo IV.

Orden para ella; manifestando ademas la razon, que hubiese habido, para satisfacerse constantemente sin aplicacion con arregio allas Ordenes, sanugla axad

P.5. f. 19. y b.

126 El Administrador general D. Joseph Iriarte dixo, que en la Contaduría principal constaria haber sido práctica antigua arrendarse en cierto precio la facultad de coger la orchilla en las expresadas tres Islas, y que en su Administracion no existia documento alguno, por donde constase si los arrendadores pagaron diezmo de esta yerba, ni si se hizo deduccion de tercias Reales; y solamente .101. se hallaba, que habiéndose empezado a beneficiar esta especie por cuenta de la Real Hacienda en el año de 1759, en que cesaron los citados Arrendamientos, pagó el diezmo de ella el Administrador Don Lorenzo Vazquez Mondragon, y tambien en el de 1760, sin haberse repartido tercias de este ramo á S. M.; como sucedia con los demas frutos; pero en el de 1761 el sucesor de Mondragon (que fué Don Alonso Narvaez) se opuso á este pago, y sobre ello se siguieron autos, que pendian en este Consejo; y por su despacho dado en 14 de Marzo de 1776, mandó entregar al Reverendo Obispo, y Cabildo el diezmo entero de orchilla sin retencion alguna por razon de tercias, hasta la decision; en cuyos términos lo estaba cumpliendo el que certifica.

P.c. f. 282.b. y

.8 P. 5. f. 20. 127 En quanto á lo demas dixo, no existia entre sus papeles alguno, que diese luz de otro principio, ú orden para el pago del diezmo por la Real Hacienda; y que si en el asunto hubiese alguna noticia, se hallaria en la Contaduría principal, pues en ella estaban archivados los papeles antiguos, y modernos de las Rentas.

P.5.f.39.b.y 65.

128 Los demas Administradores subalternos, así en la Isla de Canaria, como en la de la Palma,

no dieron otra razon sobre estos capítulos, que la de haber pagado el diezmo de orchilla á la Santa Iglesia, sin deducir tercias para S.M. en virtud de Orden que les comunicó el Administrador general 

119 El Contador dixo, no constaba, que los Administradores de Rentas hubiesen pagado diezmo alguno de orchillas recogidas en las mencionadas P.5. f. 21. y b. tres Islas; por cuya razon no pudo haber tercias de ellas para S. M., y que esto era por no haber habido costumbre de pagarlo en ellas o pues a no haber sido así, debian resultar precisamente en esta Oficina, y en la Tesorería los pagos de la Real Hacienda, ya en dinero, ó ya en especie. sivila sa sup

130 Que tampoco constaba, que en el tiempo de los arrendamientos desde el año de 1655 se hubiese diezmado esta yerba; y antes bien se inferia lo contrario, porque en el arrendamiento hecho en el de 1726 à Don Diego Duin se puso una condicion, entre otras, en que se dixo, que intentándose perturbar á los Arrendadores de la orchilla de aquellas tres Islas Realengas con la exaccion del diezmo, habia de ser de cuenta de S. M. el satisfacerlo, con todos los gastos que tuviese el susodicho, sacándole á paz, y á salvo de todo el perjuicio, que por este motivo se le pudiese seguir; cuya condicion le habia sido admitida, y en estos términos parecia no haberse intentado novedad en el asunto del mencionado arrendamiento.

131 Que habiendo dado cuenta á este Consejo el Administrador general, que habia entonces, acordó en 29 de Junio del mismo año de 1726 con vista de lo que expuso el Señor Fiscal, se le escribiese, como en efecto se le escribió, por Secretaría una carta, que original se hallaba en la Contaduría de

diez-

P. 5. f. 21. b.

P.5. f. 22. y b.

su cargo, y se insertó en esta certificacion, diciéndole, que siendo la orchilla fruto natural, y habiendo costumbre negativa de no pagar diezmo de ella en dichas Islas, carecia totalmente de motivo el Juez Eclesiástico, para poner impedimento en su extraccion, haciendo inutil este ramo de Rentas en perjuicio de la Real Hacienda.

P. S. f. 21. b.

P. 5. f. 22. b. 132 Que esto mismo se acordó manifestar á el Reverendo Obispo, para que con el pretexto del pleyto de diezmos, que parece se babia suscitado, no se embarazase á los recaudadores de la orchilla la saca de ellas, en la inteligencia de que experimentándose lo contrario, se daría cuenta á S. M., para que se sirviese usar de los medios propios de su soberanía jey potestad económica, previniéndose juntamente á el Intendente estuviese á la mira de lo que se executase; y que se hiciese saber á los Arrendadores, que sin embargo del embarazo, que se les habia puesto por el Juzgado Eclesiástico, usasen de la licencia, que por su contrato les estaba concedida para la referida extraccion.

P.5. f. 22. y b.

19 1 3 3 300 Tambien certificó el Contador, que aun-P. 5. f.23. que despues de la referida Orden continuaron los arrendamientos de orchilla, no se volvió á hablar del diezmo de ella hasta el año de 1740, en que habiéndose rematado aquella yerba en Don Juan Blac, se previno en una de las condiciones, que S. M. no quedaba obligado á pagar el diezmo, que se pretendia, pues el que se satisfaciese, habia de ser de cuenta del Arrendador; y lo mismo se habia prevenido en los arrendamientos de 1745, 1753, y siguientes hasta fin del año de 1758, en que concluyeron, y se empezó á administrar este ramo por la Real Hacienda á cargo de Don Lorenzo Mondragon, quien sué el primero, que condescendió en pagar el referido

diez-

diezmo; pero su succesor Don Alonso Narvaez, mas bien instruido, lo resistió, sabiendo que los diezmos solamente se pagaban de lo que habia costumbre, la qual faltaba en las tres Islas del Rey, á diferencia de las quatro de Señorio, de forma, que en las primeras venia el principio de diezmar desde el año de 1759, percibiendo el diezmo de esta yerba aquel mismo recaudador, que la tuvo arrendada hasta fin del año anterior, y corria ya con el arrendamiento de diezmos de orchilla de Lanzarote, Fuerteventura, la Gomera, y el Hierro.

Ultimamente dixo el Contador, que la indolencia del Administrador Mondragon no podia perjudicar á la Real Hacienda, mayormente no habiéndose deducido tercias de orchillas para S.M. en sus tres Islas, como sucedia con el zumaque, que era otra yerba natural sin industria alguna, y se cobraban de ella.

pulsaron á pedimento de esta parte con citacion contraria diferentes asientos de los libros, y papelles existentes en la casa de cuentas de la Santa Iglesia, que se exhibieron por el Procurador mayor de ella, en los quales se hallaron las certificaciones, que á solicitud del Cabildo dieron los Administradores de Rentas Reales, y Recaudadores en sus respectivos tiempos de las porciones de orchillas, que se habian extraido por los Puertos de aquellas Islas en los años de 1661, á 1673, 1695, y 1734, á 1743, con la expresion en algunas de que por tal, ó tal puerto no hubo saca de esta yerba en algunos de ellos.

136 Para mayor justificacion de su intento presentó la parte del Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo, un testimonio dado á su instancia por Joseph I 2 AgusPiez. 5. f. a 8. b.

Citacion.

41. b. á 53.

Certificaciones.

Piez. 4. tol. 74.

P. c. fol. 283. y P. 4. por toda.

Agustin Alvarado, Escribano numerario en la Ciudad de Canaria, en 5 de Enero de 1778 con remision á otro protocolado en su oficio, con autoridad judicial, que sirvió de original, para cotejarse con él, en virtud de despacho del Consejo, y precedida la citacion correspondiente; en cuyo documento se halla inserta una informacion, que en el año de 1601 se recibió ante el Capitan General de Canarias á pedimento del Licenciado Don Antonio Chamoso, su Lugar-Teniente, ad perpetuam rei memoriam, así sobre el suceso acaecido en el mes de Octubre de 1595 con el Capitan Ingles Francisco Draque, que llegó allí con su Armada de veinte y ocho navios, como en la invasion, que hizo una esquadra Olandesa en el año de 1599, saltando en tierra, y entrando en la Gran Canaria, en donde quemó diferentes Conventos, la Casa Episcopal, y otras muchas; en cuyas ocasiones dixeron los testigos, y certificó por mandado del Gobernador de las armas de aquella Isla un Escribano, que acompañaba al susodicho, y testificaba, como presencial, los sucesos diarios, haberse manejado el referido Don Antonio con el mayor esmero, y vigilancia, asistiendo de dia, y de noche á toda la gente, que se juntó en ambas ocasiones para la defensa de ella, con provisiones de viveres, armas, y pólvora; saliendo herido en la última funcion, de cuyas resultas hubo capitulacion, y en ella pidieron los enemigos, y se obligó la Ciudad á darles 4000 ducados de á 12 reales en monedas de oro, y reales de á 8, con lo qual ofreció el General de la Armada Olandesa quedarian libres los vecinos en aquella Isla, y sus Puertos con sus personas, y bienes.

P. c. f. 283. y b.

P. c. fol. 283. y

te del Reverendo Obispo, Dean, y Cabildo, para

P. 4. f. 10. b. á
58. b. 60. 71.
y b.

Certificaciones.

Piez. 4. fol. 74.

Piez. 4. fol. 73.

prueba de dicha invasion, y de los estragos, que habia causado el fuego que hicieron los Olandeses, perdiéndose entonces muchos papeles de imporwya Bela se halla comprebada con citacion cainal www

138 Pasado el término de prueba se hizo publicacion de probanzas á pedimento del Señor Fiscal, y alegó su Señoría de bien probado en el escrito, que á su instancia se pone á la letra, y es el siguiente: El Fiscal del Consejo en los autos con el Reverendo Obispo, y Cabildo de la Iglesia Catedral de Canarias sobre pago de tercias de la yerba llamada orchilla, alegando de bien probado del derecho, y justicia que asiste á la Corona, dice: " Que "reconocidos hallará el Consejo haberse probado por "la Corona tocar, y pertenecer á S. M. las dichas "tercias, así de las quatro Islas de Señorío, Lanza-"rote, Fuerteventura, Gomera, y el Hierro, como "de las otras tres Realengas Canarias, Tenerife, y "la Palma en virtud de justos, y legítimos títulos, y concesiones Apostólicas, y especialmente por la "Bula de Alexandro VI; y que el Reverendo Obis-"po, y Cabildo no lo han hecho, como debian pro-"barlo de que les tocan, y pertenecen los diezmos "de ellas, sin sacar los dos novenos, ó tercias; y "por consiguiente, que han sido en todas las siete "Islas unos detentadores sin justo título, ni causa "para ello, por lo que corresponde, que el Connsejo lo declare así, y como por el Fiscal se tiene "pedido en su demanda puesta á el mismo Reve-"rendo Obispo, y Cabildo con restitucion desde el "dia que las han detentado, y usurpado indebidamente, porque así procede, respecto á las razones expuestas por el Fiscal en su referida deman-"da, y á que se ha justificado por la Bula de la San-"tidad de Alexandro VI, dada en Roma á los 16 . FIFE

P. c. fol. 294. á 295.b.

Piez. c. fol. 296.

P. c. fol. 29

"de Noviembre de 1501, haber concedido á los "Señores Reyes Católicos, y a sus succesores las "tercias de todos los diezmos de aquellas Islas; cu-"ya Bula se halla comprobada con citacion contra-"ria con la original, que existe en el Real Archivo "de Simancas, de que se manifiesta el claro, y no-"torio derecho, que tiene la Corona para cobrar las "tercias, y el ninguno del Reverendo Obispo, y "Cabildo, para detentarlas, y usurparlas sin título »legitimo, qual no podian ignorar tener la misma "Corona, lo que les constituía de mala fe para la » prescripcion, de que intentan valerse de no haber-»se sacado las tercias de los diezmos, pues de nin-"gun modo puede servirles, siendo ellos propios los » Administradores, detentadores, y usurpadores de "las mismas tercias. Il outpup al la las asionales

"Yulo, como es la Bula de Alexandro VI, tampoco puede favorecerles la executoria del Consejo del maño de 1627, ni obrar efecto alguno de cosa juz"gada, porque en aquel pleyto no se trató de las tercias de los diezmos de orchilla, sino de las de molos demas frutos decimales, ni se tuvo presente la mreferida Bula, ni los otros documentos, que nue"vamente se han descubierto, y se hallan presentados en autos: Por lo que, y reproduciendo el mriscal lo alegado por su parte á favor de la Real mreferida: = Suplíca al Consejo se sirva hacer, y medeterminar segun, y como tiene pedido en su demanda, que será justicia."

P. c. fol. 297.

5bm

P. c. fol. 294. a

Piez, c. fol. 206.

140 A este tiempo todavía no se habia presentado la probanza de la otra parte; y por tanto pidió el Señor Fiscal por un otrosí, que lo hiciese dentro de un breve término junto con el Despacho, que se libró para ella.

141 En lo principal se dió traslado; y en quan- P. c. fol. 297. b. to á el otrosí se mandó que dentro de quince dias se pusiesen en la Escribanía de Cámara los mencio-

nados papeles con apercibimiento.

142 Notificado este auto en 7 de Diciembre de 1778, expuso el Cabildo en 9 de Febrero de 1779, no haberse podido concluir la probanza en el término concedido, á causa de haberse debido hacer en diferentes Islas, y en las Oficinas Reales, segun se habia dado noticia á su apoderado en esta Corte: en cuya atencion pidió que el Consejo le concediese el término preciso, para evacuar este

143 El Señor Fiscal, á quien se comunicó es- P. cor. fol. 301. te escrito, contradixo, como ilegal, la pretension que contenia: Y visto el expediente, se declaró no haber lugar à la concesion del término últimamente pedido, y se mandó que la parte del Reverendo Obispo, y Cabildo respondiese á el traslado pendiente dentro de quince dias, con apercibimiento de que pasados, y no lo haciendo, se daria el pleyto por concluso. and obtained by serring sim

144 En virtud de este auto, respondió la parte del Reverendo Obispo, y Cabildo con el pedimento, que á su instancia se pone á la letra, y dice así: M. P. S. Francisco Marin, á nombre del Re- P. cor. fol. 303. verendo Obispo, y Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Canarias, en los autos con el Señor Fiscal sobre el derecho á percibir las tercias del diezmo de la yerba orchilla, que se cria en las tres Islas de Realengo, y quatro de Señorío del Obispado de Canarias, digo: Que se me ha comunicado traslado de un escrito Fiscal, en que, alegando de bien probado, se concluye con la pretension de que se declare, y determine conforme á lo pedido en la

Sup

Carta. Piez. c. fol. 298.

demanda, segun mas por menor consta de su contexto; y á él refiriéndome en lo necesario, V. A. sin embargo de quanto se expone en dicho alegato, se ha de servir absolver, y dar por libre á mis partes de la citada demanda Fiscal, segun, y como anteriormente lo pretendieron en su escrito de contestacion, haciendo las demas declaraciones útiles, y favorables, pues así procede, y corresponde por lo general, y siguiente: Y porque toda la prueba de contrario está reducida á haber comprobado con citacion contraria, y con la original, que exîste en el Real Archivo de Simancas (así se dice) el testimonio de la Bula expedida à 16 de Noviembre de 1501, concediendo á los Señores Reyes Católicos, y sus succesores el Pontífice Alexandro VI. las tercias de todos los diezmos de aquellas Islas; y no resultando de la comprobacion defecto alguno, se propone este documento, como el título mas fuerte, y mas auténtico, que pudiera apetecerse por el Fisco, para el logro de su demanda; y de este principio se deducen las consequencias del ningun derecho de mis partes, que han detentado las dichas tercias, y que se hallan constituidos en una mala fe, que les impide prescribir; cuya especie se auxîlia con la reflexion de que no les puede aprovechar el tiempo de no haber pagado tercias, siendo mis partes Administradores, detentadores, y usurpadores de ellas: tal es la prueba Fiscal, y tales sus alegaciones en defensa de la Corona; pero exâminado uno, y otro despacio, se descubre quan poco mérito tienen, para elidir las excepciones propuestas por el Reverendo Obispo, y Venerable Cabildo de Canarias, y por decontado observamos, que no se da respuesta alguna á los argumentos, y discursos, con que se persuadió en dicho escrito de contestacion, lo uno, que

P. c. fol. 207.b.

P. cor. fol. 201.

P. cor. fol. 203.

que en los pleytos anteriores executoriados á favor de mis partes en el siglo pasado sobre la misma materia, que hoy se disputa, se tuvo presente, y desestimó dicha Bula; y lo otro, que si no se presentó, y ha estado sepultada en el olvido mas de dos siglos, queda ya ineficaz, y sin aptitud para recobrar las fuerzas, que el no uso quitó á aquel privilegio, como le quita á todo otro privilegio de qualquiera naturaleza que sea; y siendo estas excepciones legales, y tan oportunamente objetadas, como ellas mismas demuestran, no podemos creer, que el dexar de hablar de ellas provenga de haberlas conceptuado impertinentes, ni que en ello tenga parte la fragilidad de la memoria; acaso el temor de un convencimiento habrá separado al sabio, diestro, y experimentado defensor de la Real Hacienda de seguir en este negocio el rumbo regular de responder á los principales argumentos de las defensas de los litigantes, logrando así evitar aquel escollo, y que todos no vean naufragar el derecho de la Corona. = Discurriendo, pues, al abrigo de esta favorable presuncion, que por lo dicho inducen los autos, veamos hasta qué grado llega la nulidad, que se opone á la posesion de mis partes, para inficionarla en su raiz, dexándola incapaz de servir á la prescripcion; y suponiendo por un instante, y solo en gracia de la disputa, que á esta excepcion, y título libren mis partes su defensa, nada adelanta con todo el Señor Fiscal. Dice en su alegacion, que no puede servir al Reverendo Obispo, y Cabildo el tiempo de no pagar tercias, siendo Administradores, detentadores, y usurpadores de ellas: y para responder es menester distinguir; ó se habla de las las tercias de la yerba orchilla, que son las que fomentaron el pleyto; ó de las de todos los restantes

frutos, y efectos decimables, á que se ha extendido la demanda: en el primer caso se niega el hecho en que descansa la argumentacion; y ya consta de autos, principalmente de los seguidos en el Consejo de Castilla sobre recurso de nuevos diezmos de la orchilla, que la Real Hacienda es el dueño absoluto, é inmediato de ella, de cuya cuenta se recoge, y beneficia sin intervencion del Cabildo, y partícipes, los quales perciben lo que les toca, y ha pagado la Real Hacienda por el diezmo de dicha yerba; con lo que se convence, que no tienen administracion alguna en estre fruto, ni hay términos hábiles, para constituirlos en la clase de negociadores, mandatarios, depositarios, ni otro encargo, que denote representar el Cabildo al Rey, ni ser responsable á cosa alguna por la cantidad, que le pagan del diezmo de aquel fruto los dependientes, y Administradores de la Real Hacienda, y de la orchilla en las Islas de Canarias; y así la posesion, que alegan mis partes de haber percibido el citado diezmo integro, y sin deduccion de tercias, está libre de los vicios, que se le oponen, y es capaz de haber constituido una prescripcion firme, y válida, como que sus actos no son hechos proprios, antes dimanan de la misma Real Hacienda, cuyos representantes han executado las pagas sin contradiccion alguna; y quando la han puesto, se les condenó en justicia á que las continuaran; por manera que jamas se interrumpió la posesion de mis partes, que viene revestida de quantas circunstancias, y requisitos pudieran apetecerse, para hacerla recomendable; y este punto aun puede recibir mayor ilustracion con la prueba de mis partes. = Y porque tampoco son Administradores, detentadores, ni usurpadores de las tercias de los demas frutos decimales, de modo que el tiempo, en que no las han satisfecho, no pueda servirles; pues prescindiendo ahora de la práctica que hay en Canarias acerca de la recoleccion de los diezmos, su administracion, y distribucion, y de las tercias Reales; lo que no tiene duda es, que desde el año de 1627 en que ganaron mis partes la executoria, que aparece de autos, por la que les absolvió el Consejo de la demanda que les puso la Real Hacienda en 1604, para que se les condenára al pago de las tercias de todos los diezmos, vienen en la quieta, y pacífica posesion de no pagarlas hasta las últimas ocurrencias, que dan causa al pleyto; y como desde aquella época ha discurrido mas de un siglo, basta, y sobra tiempo, en que haya podido crearse, y perfeccionarse la prescripcion; mayormente fundándose la posesion, y diuturno lapso de tiempo en una executoria del Consejo, á lo menos los actos de observancia de ella, nunca podrán calificarse justamente de detentacion, usurpacion, ni administracion; ni cabe creer que el Cabildo, y participes hayan practicado á nombre de la Real Hacienda unas cosas, que le son perjudiciales, y para que no tenian obligacion alguna, quando acababan de costear un largo pleyto, para libertarse de hacer por la Real Hacienda lo mismo que ahora se quiere presumir han hecho: Y porque igualmente no se inficiona dicha posesion, ni pierde su fuerza por la nuda exîstencia de la Bula de Alexandro VI. ya citada, ni de ello se infiere la consequencia que saca el Señor Fiscal; á saber, que mis partes no podian ignorar que la Corona tenia este título á las tercias de aquel Obispado, para argüir mala fe de esta no ignorancia presunta, que se eleva á ciencia positiva; pues no habiéndose notificado al Cabildo, y demas

K 2

par-

participes mis partes, no se alcanza por dónde se les quiera gravar con la obligacion de deber saber su expedicion; y es cosa bastantemente extraña querer persuadir, que mis partes tienen noticia de esta Bula, tanto que por ella se les gradúa de poseedores de mala fe, y que de otro lado se venga alegando al mismo tiempo, que en los pleytos del siglo pasado no se tuvo presente tal Bula, ni noticia de ella, que es el fundamento, con que ahora se ha abierto el juicio contra la citada executoria que les habia puesto ya fin; de modo, que la Real Hacienda, principal interesada en la Bula, sostiene que estuvo olvidada, ó ignorada en Canarias por los dependientes, ó Ministros Reales en los años en que se litigaron dichos pleytos, para rebatir la excepcion de cosa juzgada; y luego que instaurado el juicio se trata de los méritos, que precedieron á la executoria, se intenta hacer pública, y notoria á todos dicha Bula en las Islas, á fin de introducir la mala fe en la posesion de mis partes, é interrumpirla, para que no llegara ni á la esfera de inmemorial, quieta, y pacífica, ni á la de prescripcion: proposiciones á la verdad enteramente opuestas, é inconciliables, y en medio de la contrariedad, que ofrecen las defensas de la Real Hacienda en este punto, de qualquiera partido que se tome, siempre resulta à favor del Cabildo una excepcion legitima, y eficaz; porque abrazando el sistema de que dicha Bula estuvo oculta hasta el Reynado del Señor Don Fernando VI, podrá haber funmento para internarse en la causa de nuevo, no obstante la executoria; pero la posesion de mis partes quedará exênta de la mal fe, que se le objeta, y capaz de servir de título que contrarreste la Bula; y si se supone publicada en aquel Obispado, pa-

ra hacer ineficaz dicha posesion, recobra entonces toda su fuerza la excepcion de cosa juzgada; y si bien á los principios no pudo impedir la entrada del pleyto (quando se opuso, pretendiendo que no debia contestarse la demanda) porque se decia haber aparecido documentos nuevos, ahora que con la audiencia de las partes se ha visto, y aparece, que la tal Bula no es documento nuevo, y que ó ella misma, ó un equivalente se tuvo presente al tiempo de sentenciar, y que no altera notablemente el sistema de defensa, y en que procedieron los Jueces, obsta para que se determine lo contrario, é influye, ó no dexa arbitrio sino para resolver en los mismos términos que antes se juzgó: Y porque todas estas reflexiones adquieren mayor fuerza en deteniéndose á considerar la calidad del instrumento, con que se intenta acreditar la existencia de la referida Bula, y su decision, el qual, ni antes, ni despues de la comprobacion merece la autenticidad. y fe, que se pondera de contrario. Antes de haberse cotejado, es corriente su ilegalidad, para hacer prueba completa, y el cuidado que se ha tenido en pedir el cotejo, lo demuestra bastantemente, y nos excusa el trabajo de persuadirlo: Y porque despues de la comprobacion aun no mejora de suerte la Bula, atendida la calidad del negocio, del documento, y de las diligencias que se han practicado en Simancas. Dice Don Felipe Antonio Gallo, "que las vautoriza con su firma, como Oficial mayor de aquel "Real Archivo, y por ausencia de su Secretario, "que habiendo reconocido los respectivos legajos de Bulas, y papeles pertenecientes al Patronazgo "Real Eclesiástico, y varios de diversas Bulas, y "Breves escritos á los Señores Reyes de Castilla, » sobre diferentes negocios en distintos tiempos, ha--oibi "lló

"lló una Bula original del Papa Alexandro VI. danda en Roma anno Incarnationis Dominicæ millesinmo, quingentesimo primo, decimo sexto Kalendas "Decembris con las señales que explica, en la qual "concedió á los Señores Reyes Católicos, y sus suc-"cesores las tercias decimales de Canarias; y que "cotejada, y comprobada con la traduccion de ella "inserta en el testimonio remitido para el cotejo, "resulta convenir en todo lo sustancial con ella, sien-"do conforme al original la traduccion:" como asimismo, la de dicho testimonio " á un traslado, que »se encuentra en latin autorizado el año de 1515, » por Felicisimo de Magnonibus de Trevio, Notario » público, y Apostólico, de mandato de Don Diego "Hernandez, Tesorero de la Santa Iglesia Colegial nde San Antolino de Medina del Campo, Provisor, "y Vicario General, de quien está firmado." Hasta aquí el contexto de la diligencia, y en su vista se ofrecen los reparos siguientes. Primero, que no consta de ella se haya hecho el cotejo con intervencion, y asistencia de mi parte, como debiera, para que le pudiese parar perjuicio; y lo que es mas, ni se le citó en forma, pues solo se hizo á su Procurador un requirimiento vago para la prueba fiscal, sin determinar dias, ni horas: Segundo, que aunque precediera este requisito, tampoco venia circunstanciada la comprobacion, ni habia términos hábiles para hacerla, en atencion al modo, con que se ha pedido; porque el testimonio remitido para comprobarse, contiene el tenor de dicha Bula en lengua castellana, y el original ha de ser, y será en Latin, segun el estilo inconcuso de la Dataría Romana; y así implica el que haya una verdadera comprobacion. Tercero, que el Secretario de Simancas, ni sus Oficiales no estan autorizados para traducir al idioidioma nacional los instrumentos originales, que se hallen en su Archivo en otra distinta lengua, y solo pueden dar una certificacion, trasladando á la letra el contexto de ellos, y si se propasan á otra cosa, no merecen fe sus certificados; por lo que la proposicion de Don Felipe Antonio Gallo, en que afirma convenir en lo substancial con dicha Bula el tenor del citado testimonio, que es en substancia deponer, que sabe la lengua latina, y que ha entendido lo que dice, si es como lo asienta, de nada aprovecha, ni trae consigo recomendacion capaz de construir una prueba en juicio. Quarto, que así como este mismo Oficial conceptuó importante, y preciso poner en su certificado las palabras de la Bula, que explican el año de su data, y por eso copió las voces latinas á la letra, y sin duda el saberlo es punto de la mayor consideración, quando se trata de la legitimidad de documentos, así tambien debia haber trasladado el contexto de ella con las mismas voces latinas, que para la presente disputa son muy substanciales en la opinion del Señor Fiscal, y ha de discurrirse sobre la inteligencia de ellas. Quinto, que mal podrán usar mis partes de las defensas, que les competan en vista de la Bula, de los antecedentes, y subsiguientes, que se expongan para la gracia, y de las palabras, con que se conceda, quando no las ven, ni saben quales se emplearon, ni con qué oraciones explicó su voluntad el Pontífice en la concesion de tercias, de que se trata: Y porque se hacen mas notables estos reparos, confrontando el documento comprobado con las expresiones de dicha certificacion. Segun ésta exîste en aquel Archivo la Bula original, y una asercion, como esta, debe llamar la atencion; porque la copia que el año de 1753 se dirigió al Señor Secretario del Despacho Uni-

Universal, y Superintendente de la Real Hacienda Marques de la Ensenada, en virtud de un Real Despacho, que se libró á este fin, no fué de solo dicha Bula, sino del testimonio de ella, que autorizó el citado Notario Magnonibus, en el que, aunque se comprehende el contexto de la gracia Pontificia, está acompañado del cumplimiento, que le dió el Provisor de la Villa de Medina del Campo, ó llamémosle, sus executoriales, que mandaron extender éste, y el Tesorero de la Santa Iglesia Colegial de la misma Villa, sin que en aquel año se hubiera hecho mencion de que exîstia en el Archivo la Bula original; y siendo esta, y no el trasunto, de que enviaron copia, la que se buscaba, arguye que efectivamente no se encontró tal Bula original; y no es facil adivinar el cómo, y quándo entró en el Archivo desde dicho año de 53, para que asegure Don Felipe Gallo, haber comprobado, y estar conforme con ella el citado testimonio: acaso haya creido que es original lo que solo sea un testimonio, ó trasunto, y para pensar así, hay la razon de congruencia siguiente: Quando el año de 1515 se dice presentada dicha Bula original á los dichos Provisor, y Tesorero por Don Diego Salmeron, se expresa en el citado testimonio, que sus letras estaban esculpidas en pergamino, y escritas en idioma latino, y que de ella pendia un sello de plomo en una cinta encarnada, segun costumbre de la Corte Romana; y poniendo el Oficial mayor de Simancas las señales de esta Bula llamada original, dice: que tiene un sello de plomo pendiente en filos de seda encarnada, y amarilla, ó pagiza, en cuyas dos relaciones se nota la diversidad de los ligamentos, que aseguraban el sello pendiente, y lo que uno dice era cinta, el -inU otro

otro llama filos: el uno dice que aquella era de color encarnada, y el otro, que la seda de ellos era encarnada, y amarilla, ó pagiza; de que resulta, ó que uno de los dos no ha mirado despacio la Bula, y sus señales, para transcribirlas, cuyo defecto de puntualidad le hace sospechoso para el todo, ó que hablan de distintos instrumentos, y por consiguiente, que alguno de los que se llaman originales, no lo eran; y guiados mis partes de este último pensamiento, á que se adhieren, encuentran otra particularidad, que parece les confirma en él, á saber, que en el trasunto autorizado por Magnonibus, de que se sacó copia para el Señor Marques de la Ensenada, siendo Superintendente de la Real Hacienda, se afirma, que para fe, valor, y testimonio de él, lo rubricaron el citado Provisor, y se le puso el estampon del sello del Señor Abad de la dicha Villa de Medina, y Protonotario Apostólico; y es muy verosimil, que de él pendiesen algunos cordoncillos con algun sello propio, y distintivo de dicho Protonotario, y Abad, y que ello diera causa á Don Felipe Gallo para conceptuarla Bula original. = Y porque tambien hace al intento la reflexion, que ya se apuntó en otros escritos, de no decirse cosa alguna en el citado trasunto acerca de quien recogió la Bula original, que en él se copió, ni adonde se iba á colocar: á que se puede añadir, ni con qué motivo se presentó el año de 515 en Medina á los ya referidos Jueces, y no á otros, ni en los años anteriores, que habian corrido desde su expedicion, ni para qué fin se querian tantos testimonios, ni por qué se solicitó se dieran solo testimonios de ella, y no el que se mandára llevar á efecto por las personas, y en los Lugares á quienes se dirigia: todo esto forma un complexo de circunstancias, que hacen dudar de la verdadera existencia de dicha Bula, y persuaden, que quando sea cierta tal concesion, no consta en autos de la manera que corresponde á darle entero crédito; de que se deduce, que la prueba hecha por el Señor Fiscal, en nada adelanta el derecho de la Real Hacienda, al paso que se considere la gravedad del negocio sobre que recae, y que las dos proposiciones, con que se esfuerza en el Alegato de bien probado, no concluyen que sea legal, y preciso deferir á la demanda. Por todo lo qual, y demas favorable, que resulta de autos, y reproduzco,

A V. A. suplico se sirva proveer, y determinar como en este escrito se contiene, pues es justicia que pido, juro, y para ello, &c.

"ligencias de citacion hecha á mis partes, y demas que se hayan practicado, y debido practicarse con "la Real Cédula librada á instancia del Señor Fis"cal para el cotejo de dicha Bula, por lo que esto "conduce á la defensa de los partícipes; y respecto "que Don Felipe Antonio Gallo dice en su carta "de remision, que si le prevenía el Señor Fiscal, "la enviase original, lo executaría inmediatamente: "en esta atencion = A V. A. suplico se sirva man"dar se le avise á dicho Don Felipe por carta or"den, ó del modo que corresponda, devuelva origi"nal dicha Real Cédula con todas las diligencias "puestas á su continuacion: pido ut supra, &c.

"y á que tampoco la podria hacer, aun quando cons"tára estar conforme con el trasunto de ella auto-

-IIII

"rizado de dicho Notario Felicisimo de Magnoni-"bus, por haberse sacado el año de 1515 sin cita-"cion de los interesados, y de aquellos, á quienes "perjudica la referida Bula; á que concurre ser ella "el principal, y único documento en que funda su "intencion el Señor Fiscal, por lo qual debe cons-"tar en autos original, y sin defecto alguno; espe-"cialmente interviniendo la circunstancia de haber "executoria contra él, qual la tienen mis partes; y "habiendo resultado de las diligencias expuestas de "comprobacion las sospechas indicadas de falsedad, "y vicios en la autenticidad de la referida Bula: por "tanto: A V. A. suplico que en vista de lo dicho se "sirva mandar, que la parte de la Real Hacienda "presente original la misma Bula, de que se habla, ny suena expedida por la Santidad del Señor Ale-"xandro VI. el año de 1501, y por la que se dice 488 sol 3.3917 "concedida á los Señores Reyes Católicos, y sus Suc-"cesores en la Corona la tercera parte de los diezmos de las Islas de Canarias; y el trasunto de di-"cho Notario Magnonibus, que todo se supone exisntente en el Real Archivo de Simancas, y sobre que "así se estime, y mande, formo artículo de previo; "y especial pronunciamiento impeditivo ad ulteriora; nel que protesto, y juro no formarlo de malicia, é "igualmente protesto en forma oponer á dichos ins-"trumentos originales, luego que se presenten, y "comuniquen á mis partes, todos los reparos, y vi-"cios que tengan á mas de los referidos, y persua-"dan, y convenzan su falsedad, y nulidad, y las "demas excepciones, que contra ellos competan á mis » partes; y esto sin perjuicio de las otras defensas, "que tienen hechas de su derecho; pues todo pro-"cede así con arreglo á justicia, que pido ut supra, Ȏ insisto en la declaración previa del artículo pro-" pues-SULTE

P. c. f. 313. y b. 315. á 316. b.

P. c. fol. 316. b.

» puesto, juro de nuevo, y para ello, &c. Licenciado "Don Antonio Alarcon Lozano. = Licenciado Don "Gonzalo Joseph de Vilches. = Francisco Marin."

147 Conferido traslado sobre todo, presentó despues el Cabildo la probanza que se le habia remitido, y de la que consta lo que en su lugar queda referido; y habiendo pedido se uniese á los autos, y que se le entregasen para ampliar su defensa, despues que el Señor Fiscal evacuase el último traslado, se defirió á esta pretension.

P. c. fol. 316. b.

P. c. f. 313. y b.

315. á 316. b.

148 En este estado concluyó el Señor Marques de la Corona para difinitiva, sin embargo del artículo introducido por parte del Reverendo Obispo, y Cabildo en el tercer otrosí contenido en el número 146 de este Memorial, por ser inadmisible, é intempestivo; y entregados los autos á la otra parte, alegó de bien probado en el escrito que aquí se inserta á su instancia, y es el siguiente: » cesores en la Corona la rercera parte de los diez-

Piez. c. fol. 334.

## smos de las Islas el Caquias Ve el trasunto de di-

scho Nemio Magnonibus, que todo se supone exis-149 "Francisco Marin a nombre del Reverenndo Obispo, y Venerable Dean, y Cabildo de la "Santa Iglesia de Canarias en los autos con el Se-"nor Fiscal, sobre el derecho á percibir las tercias "del diezmo de la yerba orchilla, que se cria en "las tres Islas de Realengo, y quatro de Señorio, "de que se compone aquella Diócesis; digo: Que ha-"biendo alegado de bien probado la parte de la Real "Hacienda, se comunicó traslado de su escrito por "providencia de 5 de Diciembre del año pasado; "y respondiendo á él, con la protesta de alegar, y » pedir lo conveniente á presencia de las pruebas "executadas por el Cabildo, y que aun no se ha-"bian devuelto de Canarias, pretendieron mis par--2511Q tt

ntes

"tes en lo principal de su pedimento de 10 de "Mayo último, que se les absolviera de la deman-"da fiscal, como lo habian solicitado en la contes-"tacion á ella; y por el tercer otrosí, de lo que con-"tiene, formaron artículo de previo, y especial pro-"nunciamiento impeditivo ad ulteriora, sobre que "se mandara á la parte de la Real Hacienda pre-"sentar la Bula original, que se dice expidió la San-"tidad de Alexandro VI. año de 1501, concedien-"do á los Señores Reyes Católicos, y sus Succesores, las tercias de dichas Islas, y el trasunto de "ella autorizado por un Notario Magnonibus, y con "otras protestas, y reservas, que constan del mis-"mo otrosi, y pedimento, a que me refiero en lo "necesario. Presentadas á 19 de Junio siguiente di-"chas probanzas, que despues se mandaron entre-"gar á mis partes por auto de 25 del mismo mes, "insistieron à 30 de Agosto en que el Señor Fis-"cal usara del traslado, que se le habia conferido "de dichas pretensiones, quien concluyó para difi-"nitivo en 3 de Septiembre, sin embargo del refe-"rido artículo, calificándolo de inadmisible, é intem-"pestivo; y el Consejo se sirvió mandar que alengaran de bien probado en el término ordinario, "y haciéndolo ahora, sin que en manera alguna sea "visto perjudicar, ni separarme de las pretensiones, y demas deducido por mis partes, en que de nuevo insisto, luego que se manden ver las pro-"banzas executadas por unas, y otras, se hallará que alas mias tienen justificados todos los particulares, y puntos en que estriban sus escepciones, y de-"fensas, y que la parte de la Real Hacienda no "lo ha hecho de cosa que aprovecharla pueda; por "lo qual, y declarándolo así V. A. en méritos de "justicia, se ha de servir proveer, como tiene pedin do

"do el Cabildo en sus escritos de 10 de Mayo último. "y 18 de Noviembre de 1777; pues como lo supli-"co, procede, y es de hacer por lo general, y siguiennte. = Y porque en ellos se ha persuadido con mu-"chos argumentos, y reflexiones, y por varios medios, "que la citada demanda Fiscal es infundada, y que "la fomentaron los dependientes de la Real Hacien-"da en aquellas Islas voluntariamente, y suscitando "á mis partes una de las muchas persecuciones, que "han sufrido, por usar del derecho que les compete, "de percibir integramente los diezmos de todos los "frutos, y efectos que se crian, y cogen en las quatro "de Señorio; á saber, Gomera, el Hierro, Lanzaronte, y Fuerteventura, sin deducir tercias, y el de la "yerba orchilla en las tres de Realengo, que son Ca-"naria, Tenerife, y la Palma, tambien con la misma » prerrogativa de no sacar de él tercias; por lo qual » parecia superfluo alegar de nuevo, á no pedirlo el "estado del pleyto, y su gravedad. = La Justicia del "Cabildo es de calidad, que convencerá desde luego ȇ qualquiera que registre los autos, sin preocupancion, y libre del espíritu de partido, si no nos em-» peña el calor de la defensa. Para persuadirlo nos "harémos cargo de las dos opiniones, en que se divi-"den los AA. acerca del modo, y términos, en que » se ganaron las Islas, reduciendo sus habitantes á la "Fe Católica: origen que no puede perderse de vista » para la question presente, y de donde dimanan mu-"chos convencimientos. Unos dicen que Mr. de Betan-"court conquistó las Islas á principios del siglo XV. "tomando el título del Rey de ellas, haciendo sus "vasallos á los que las habitaban con las demas re-"galías, y derechos propios, y consiguientes á tan valta Dignidad, sin mas restriccion que la de pa-"gar el feudo á la Corona de España, de reconondo n cer

"cer su derecho eminente sobre aquellas tierras; y men tal hipótesi es claro el derecho de mis partes "á la percepcion integra de diezmos, pues no cons-"ta de autos, ni de historia alguna, que Betancourt "tuviese privilegio de la Silla Apostólica, para apli-"carse parte alguna de esta contribucion, que generalmente se halla destinada para la Iglesia, y sus "Ministros; antes bien de la Bula, y executoriales "del Señor Inocencio VIII. del año de 1484, en que "se comprehende, y manda guardar la sentencia "dada por el Metropolitano de Sevilla, que con-"denó á los Señores temporales, y habitadores de "dichas Islas, á que pagasen diezmo de todos los "frutos, sin excepcion de alguno, é integramente, "que constan del proceso, aparece un título el mas "legitimo, y robusto, que pudiera desearse, con que "autorizar á mis partes, para llevar dichos diezmos: Y porque es digna de consideracion la cláu-"sula que contiene esta Bula, en que se prohibe á "los Señores temporales compelan, ni permitan, que nal Obispo, Dean, y Cabildo, y demas Eclesiásnticas personas, se les exija la quinta parte de las "décimas, ni obligue al pago de otros tributos, y "rentas, por quanto no tenian para su sustento otros productos, que el de los diezmos, no obstante las ngrandes fatigas que padecian de dia, y noche, por reducir à aquellos infieles à la Santa Fe Católica, no sin grandes gastos, y efusion de sangre; como "que su contexto, al paso que persuade no haber-"se secularizado en Canarias los diezmos, ni con-"cedido privilegio al Conquistador, ni otro para » que detraxera porcion alguna de ellos, prueba tam-»bien el estudio, con que desde los principios se pro-"curó impedir se minorara su ingreso a pretexto de "tributos, rentas, ni contribucion alguna de qual-"quie-

nquiera naturaleza, para que de este modo no faltá-"ra lo preciso al Santuario, y quedaran recompen-"sados algun tanto los dispendios, fatigas, y extraor-"dinarios trabajos de aquellos primeros Eclesiásticos, "Apóstoles de las Islas, cuyos méritos, obligaciones, y cargas se han derivado hasta mis partes. "En efecto, á pesar de la resistencia, ú oposicion "que de tiempo en tiempo han hecho los Minis-"tros, y dependientes de la Real Hacienda contra "este derecho, siempre consiguieron los partícipes "recomendarlo mas con las providencias decisivas, "que lo confirmaban, como sucedió el año de 1627, "en que por executoria de este Consejo se absolvió " a mis partes de la demanda, que les puso en la "Audiencia de Canarias el Licenciado Gonzalo de "Carbajal, que hacia de Fiscal por la Real Hacien-"da, para que se les condenára al pago de los dos novenos, ó tercias de todos los diezmos, que per-"cibian en dichas quatro Islas de Señorio. Igualmennte fueron absueltos por sentencia de aquella Au-"diencia de otra demanda que el mismo Gonzalo de "Carbajal les puso el año de 1633, pretendiendo "las tercias de la yerba orchilla, que se criara en "todas siete Islas, á pretexto de que en la citada "Executoria de 1627 no se trató específicamente de "este fruto, y fundado en las razones, y títulos, que "en general tiene la Corona, y se alegaron en uno, "y otro juicio en su favor; cuya sentencia se publi-"có el año de 1650, y por no haberse pretendido "su revocacion dentro del tiempo, y en la forma nque previenen las Leyes, se ha pasado en auto-"ridad de cosa juzgada, y tiene la misma fuerza, "que una executoria, la qual por lo que mira á las "Islas de Señorio se libraria con respecto á la falta "de títulos en el Conquistador, y sus descendientes

"para llevar tercias, y tambien en la Corona, conncedida la hipôtesi, en que hablamos, de que los "Reyes de España no tuvieron allí mas derecho, que mel supremo, ó feudal; concurriendo de otro lado men mis partes un derecho tan conocido, legitimo, y auténtico á percibir integros los diezmos de las "Islas, qual va expuesto. = Y porque no pierden la "fuerza sus excepciones, y defensas, aunque se abra-»ce la otra opinion de los que afirman que las Islas »se conquistaron desde luego para la Corona de Es-» paña , y que nuestros Monarcas adquirieron allí "todos los derechos, que les vienen por la conquista, » extendiendo á este Pais la regalía, y privilegios de percibir las tercias de las rentas decimales, como "los tenian, y gozaban en las tierras, que recobraron del poder de los Sarracenos; pues en este "supuesto oponen, y tienen justificado mis partes "una posesion inmemorial con quantos requisitos, y ncircunstancias se necesitan, para que les sirva "de título, y de excepcion eficaz, contra la qual "no pueden prevaler los derechos del Fisco. En el "pleyto acabado el año de 1627, se probó por tesntigos, é instrumentos, que de 10, 20, 30, 40, 100, vó mas años, y tanto tiempo, que memoria de hom-"bres no habia en contrario, el Obispo, Dean, y Caabildo habian estado, y estaban en la quieta, y » pacífica posesion de llevar enteramente los diezmos de todos los frutos de dichas quatro Islas, sin "deduccion de tercias, ni de otra cosa alguna, á visnta, ciencia, y paciencia de las Justicias, Oficiales, "Administradores de las Rentas Reales; en cuya ngeneralidad quedó tambien comprehendida la yerba orchilla, como uno de los frutos, de que enton-» ces se pagaba diezmo al Cabildo, de todos los qua-"les con universalidad se demandaron las tercias, ndenn cir"circunstancia que hace tanto á favor de mis partes. "que aun quando por aquel tiempo fueral descono-"cido el uso, y provecho de dicha yerba por lo que "estuviera despreciada, habiéndose descubierto des-"pues lo util que es para los tintes, y el aprecio que merece, al paso que se numeraria entre los frutos "decimales, quedaría tambien exênta de las tercias "como todos los demas efectos, sin excepcion de alngunos, que se crian, y recogen en las mismas qua-"tro Islas de Señorio. Así, pues, se podrian hacer notros argumentos, y reflexiones para persuadir que ná la demanda Fiscal, por lo que mira á las tercias "de las yerbas orchillas en las quatro Islas de Señorio; "obsta la referida executoria, que las comprehendió; » pero nunca saldrian de la clase de discursos, que "si bien por ser conformes á derecho, deben ser respetados, con todo nunca tienen tanta fuerza, como las demostraciones matemáticas, ó la represenntacion material de los hechos, y esto es lo que vino á conseguirse con la demanda del año de 6335 nque trata solo de las tercias del diezmo de orchi-"llas; porque en él clara, y distintamente se acredi-"tó por testigos, y documentos, que mis partes ha-"bian percibido el diezmo de esta yerba integro, y "sin desfalco de tercias, en todas siete Islas de tiem-» po inmemorial, tanto que certificó la Contaduría "de la Catedral con referencia à sus libros, y pape-»les en el año de 1640, y á pedimento de dicho "Fiscal, que no constaba quando se introduxo el "cobrar el diezmo de la orchilla, porque algunos "libros antiguos de ella, que habia, estaban maltra-"tados, y no se podia saber por ellos el tiempo "cierto, en que se hicieron repartimientos; pero que »se encontraban hechos de orchillas en los años »de 1532, 91, 92, 93, 94, 95, 96, y 1597, y "den-

"dende en adelante, sin que conste haberse sacado novenos, ni tercias de ellos para S. M.; y los diez "y seis testigos, de que se compuso la probanza del "Cabildo, declaran contestemente que habian visto "pagar el diezmo de esta yerba al Cabildo, y que "ni en su tiempo, ni en el de sus mayores se habian "cobrado tercias de él, y que todo lo llevaban inte-"gro mis partes, lo que habian oido á sus mayores, "y personas muy ancianas, y así era pública voz, y "fama, sin cosa en contrario; por manera que el "asegurar que la yerba orchilla fué uno de los fru-"tos comprehendidos en la executoria del año de "627, que absolvió á mis partes de la demanda "sobre las tercias de todos puesta á nombre de "la Real Hacienda, no es por ilacion, y deducien-"do una consequencia, aunque legítima, sino un he-"cho probado, cierto, é incontestable. Esto lo con-"firma la citada sentencia dada el año de 1650, que nabsolvió al Cabildo de la referida demanda de 633, "conformándose la Audiencia, y llevando á efecto "dicha executoria. Despues por una informacion re-"cibida de mandato del Comandante general de las "Islas, en cumplimiento de la Real Orden, que se le "comunicó á este fin en 31 de Enero de 1760, rensulta que exâminados seis testigos de las Islas de "Canaria, y quatro de la Palma, deponen pagarse men ambas el diezmo de todos los frutos, y que de "ellos se deducen tercias, exceptuando el de la or-"chilla, de que no se sacan. = Y porque tambien denclaran quatro testigos de Lanzarote: cinco de Fuernteventura: quatro de la Gomera: y tres de la del "Hierro, que en ellas se pagan diezmos de todos los »frutos, incluso el de la orchilla, y que de ninguno "se satisfacen tercias; atestaciones que traen mayor recomendacion, por ser de personas buscadas de M 2 27 Ofi-

moficio, y de quienes no cabe sospechar dexasen de "declarar con imparcialidad, especialmente en las n cosas, que dixeran contra la Real Hacienda, quan-"do sus dependientes, y empleados los habian llamado, á fin de apurar lo cierto, en que no pernderian de vista estos la remuneracion, que les es-"peraba, si lograban descubrir un nuevo ramo de rentas para el Erario. ¿ Y á vista de tan repetidas, y calificadas pruebas, podrá negarse sin voluntarie-"dad, que hay á favor de mis partes en dichas quatro "Islas de Señorio, una constante práctica, é inmemorial posesion de percibir integro, y sin diminuncion de tercias, ni otra alguna, el diezmo de la y yerba orchilla? Por el capítulo de falta de tiempo, "y observancia, ya se ve, que no es facil impugnar "la defensa del Cabildo, ni la prescripcion, que ale-"ga contra la demanda Fiscal; y la fuerza de estos nhechos es tal, que no necesita de que la ayude el varte con reflexiones, y discursos estudiados, para nhacerla sensible. Otros defectos, y reparos se po-»nen á dicha excepcion, para elidirla; mas como » la solucion á ellos es comun á los que tambien se, vobjetan á la posesion, que igualmente tienen mis » partes de percibir integro el diezmo de la yerba vorchilla en las tres Islas de Realengo, sin pagar ntercias de él, se manifestarán, despues de haber noatado lo que consta en el proceso en quanto al di-"cho diezmo de ellas, á mas de lo que ya se ha re-»ferido tratando de la probanza hecha en el pleyto "de la demanda sobre tercias de orchilla, concluido por la sentencia del año de 1650, en que, como va dicho, la certificacion de la Contaduría, las aserrciones de los testigos entonces exâminados, y los ndel año de 760, comprehenden todas siete Islas. - Y porque en el de 1727 hizo recurso el Señor Fis--A0 11 " cal

"cal del Consejo de Castilla en aquel Tribunal, prentendiendo la provision de nuevos diezmos para "que no se exigieran de la yerba orchilla en Canaria, con motivo de haber demandado mis parntes al Administrador de Rentas Generales de ellas "ante el Ordinario Eclesiástico para el pago del correspondiente á la yerba cogida en las tres Islas de "Realengo, y de que no se habia satisfecho; y ha= "biéndose seguido pleyto sobre ello por sus trámintes regulares, se resolvió á 20 de Julio de 1731; no haber lugar al recurso de nuevos diezmos v "que se recogiera la provision despachada de yode "las pruebas hechas aquel año, y documentos pre-"sentados, resultó la posesion antiquisima, y que no ncabe en memoria de los hombres, de llevar el Ca-"bildo dicho diezmo de orchillas sin deduccion de ntercias, que entre otros merece mucha atención el restimonio auténtico del estatuto de laquella Santa "Iglesia del año de 1497, en que se ordenó, que plas orchillas de todas las Islas fuesen para las dis-"tribuciones cotidianas, Maytines, voservicio del als vtar. = Y porque habiendo expuesto hasta aquí con varreglo á los autos las determinaciones superiores; "y los fundamentos, que las precedieron p que que "tisican sin género de duda en el exterior, y en el "fondo; la citada posesion de percibirimis partes et "diezmo de la orchilla en todas siete Islas desde 10s "tiempos mas remotos, cuyo años, y dia del esta-"blecimiento noi se sabe a punto fixo desde prin-"cipios del siglo XV. desde la conquista de las Isalas, yeamos ahora ya qué clase, de vicios, de res "paros, ó defectos se oponen á unos actos tan res "petidos paraiquitarles la virtud; que que puedan "haber llegado áiconstituir una prescripcion legal: "Dicese, pues, por la Real Hacienda, que no pudienmbrar w ndo

ndo ignorar mis partes el claro, y notorio derecho "de la Corona, para cobrar dichas tercias, han sido "poseedores de mala fe, sabiendo que, por carecer "de título legítimo, las detentaban, y por otro lado, "que siendo Administradores, usurpadores, y deten-"tadores de dichas tercias, no pueden valerse de la "prescripcion, como lo intentan; y en este escrito nos circunscribirémos á dar respuesta á estas dos » proposiciones, respecto á que las otras dos, que "tambien alega para apoyo de su pretension la Real "Hacienda, á saber, de que la executoria del año "de 627 no obsta, por no haberse tratado allí del "diezmo de orchilla, y por no haberse tenido pre-"sente la Bula de Alexandro VI. nuevamente des-"cubierta, y que se halla en autos, se desvanece "aquella con sola la confrontacion de los hechos re-"feridos, y probados, y esta con lo que se ha ex-» puesto en el pedimento de mis partes dado á 10 "de Mayo próximo (en que formaron el citado artí-» culo para que se presentára original la Bula) acer-» ca de los justos reparos, que concurren á quitar la pfe, y crédito del testimonio de ella, que se ha presentado, y doy aquí por repetidos, y en el vescrito de contestacion su fecha 18 de Noviem-»bre de 1777, sobre la ineficacia de este documenpto para el fin, á que se trahe, bien sea cierto, que ves un hallazgo del dia, ó bien que se ha tenido » presente en las anteriores instancias; pues en este veaso corre contra él lo executoriado, y en aquel vestá ya sin aptitud, para ponerse en uso el privilevgio que contiene, y que de qualquiera suerte nunvea es documento que altere la substancia de las "cosas, ni que preste á la Real Hacienda mas derecho del que ya tenia en exercicio antes del año nde 1501, en que suena expedida la Bula para co-"brar obn

"brar las tercias de Canarias, que se tuvo en con-"sideracion en el pleyto, en que recayó dicha exe-"cutoria. Todo lo qual doy aquí tambien por repe-"tido. = Para dar respuesta, pues, á las dos ex-» presadas proposiciones del Señor Fiscal, prescin-"den mis partes por ahora de si podian, ó no, ignorar el derecho de la Corona, á cobrar tercias; » pero de que tuvieran esta ciencia, no se infiere, ni que carezcan de título para llevar el diezmo "integro, ni que hayan sido, ni sean poseedores de mala fe; porque el Soberano, á quien pertenece "este derecho, puede donarlo, y lo ha concedido "efectivamente en muchas tierras á las personas, que » por sus méritos se han hecho acreedores de esta "gracia, y pudieron tambien creer que en la con-"quista de Canarias se verificaban algunas circuns-"tancias nada comunes, ni equivocas con las con-"quistas de los Pueblos, y Reynos ganados dentro "de la Península de los Mahometanos; y esta diver-"sidad es capaz de producir una duda racional acer-» ca de la extension de la regalía de tercias á dichas "Islas, de que puede ser una prueba muy autoriza-"da la citada Bula de Alexandro VI. supuesta su ex-» pedicion; en cuyos términos repugna el que haya "una mala fe positiva, mayormente en mis partes, "que tienen título, tanto por derecho comun, como » por las Bulas particulares de los Sumos Pontífices, "que erigieron aquella Mitra, para llevar integro el "diezmo de todos los frutos que se crien, y cojan "por los habitantes de las Islas; de modo, que se "necesita de un privilegio posterior, para poder per-"cibir parte de él. Concédase enhorabuena, que el "Rey lo tiene por dicha Bula, u otra, de cobrar "las tercias de todos los frutos, que se diezman allí; » pero ello consta que nunca usó de él en las quantro de Señorio, ni en quanto á la orchilla de las "de Realengo, y que al contrario mis partes han "percibido el diezmo integro demandado, y ven-"ciendo en juicio á quantos se les han opuesto en » virtud de su posesion antiquisima, é inmemorial, "que causa tan buenos efectos, como un privilegio, "concesion, y merced emanada de legítima potes-"tad, y sin vicio en la fórmula, y si ella los pre-"supone, y da por ciertos, con que quepan en la "esfera de lo posible, resiste la presuncion de ma-"la fe, y viene acompañada de todos los requisitos "necesarios, para formar una prescripcion válida, y "subsistente, que dexe sin virtud el privilegio, ó tí-"tulos de la Corona, como si se hubieran derogado "por un Albalá, siempre que á dicha posesion in-"memorial no se le encuentre principio vicioso, que "inficione los actos subsiguientes. = Y porque en nuestro caso, lejos de acompañarle semejante denfecto, todo influye á demostrar, que concurren los "tres principales constitutivos de la prescripcion, á saber, buena se, posesion, y que sea por el tiem-"po prefinido por la ley: Buena fe, porque se pre-"sume en tan larguisimas posesiones, entre tanto nque no aparezca lo contrario; pero á mayor abun-"damiento, y sin que sea visto, ni desconfiar, ni separarse de esta presuncion legal, se propondrá valgun discurso, que indique el principio, que pu-"do tener la buena fe en mis partes, de poseer, y "llevar integros los diezmos. En el establecimiento adel Obispado de Canarias, á su Cabildo, Clero, "y Fábricas de Iglesias, no se aplicaron mas renatas para el culto, y sus Ministros, que el ingresso del diezmo de todos los frutos, y por lo mismo se necesitaba conservarlo ileso, y en toda su nextension: Y así fué justa la sentencia referida del "Me-OTIC

"Metropolitano de Sevilla, en que condenó á los Se-"nores temporaies, é Isleños á la satisfaccion del diez-"mo de la orchilla, concha de Draco, y otros quales-"quiera frutos propios de aquellos terrenos, aun-"que no se criasen, ni pagasen de ellos diezmos los "feligreses de Sevilla, y Cadiz, cuyas costumbres "les dió por leyes el Pontifice, para cumplir con el "precepto de diezmar. Movido de aquellas causas, "y otras expuestas arriba, prohibió el Señor Inocen-"cio VIII. se exigiera de los Eclesiásticos el quinto "de las décimas, ni otra renta, ó tributo por ningun "Señor, ni habitante de las Islas, y este es un pri-"vilegio capaz de contrarrestar el de tercias, como "lo han sido las exênciones de diezmos acordadas "por la Silla Apostólica á diferentes Comunidades, "que subsisten con perjuicio del Erario; en que ver-"san otras razones mas poderosas á favor de la Real "Hacienda, que no tienen lugar en la presente dis-"puta. = Mas: El año de 1478 la Señora Reyna Doña "Isabel expidió una Cédula á 12 de Mayo, que está "inserta en la executoria de 1627, que consta de nautos se dirigió al Obispo, y Dean de la Iglesia de "Rubicon (así tituló en sus principios, y hasta que "se trasladó la Silla Episcopal á Canarias), y á Juan "de Rejon, Capitan de la flota, que iba á la con-"quista de la gran Canaria, cuya Cédula fué expe-"dida á instancia de Diego de Herrera, y Doña Ines "Peraza su muger, por la que los tomó, y recibió "a sus hijos escuderos, omes, criados, y paniagua-"dos oy á las dichas Islas de Lanzarote, Fuertevenntura, Gomera, y el Hierro, á los vecinos, y moradores de ellas, y a todos sus ganados, bienes, "orchillas, y cosas, baxo la guarda, seguro amparo, y defendimiento Real; prohibiendo se entrometie-"ran á tomar dichas quatro Islas, ni á aposesionarndos

nse de ellas, ni hacer acto alguno en perjuicio de "la posesion, que alli tenian, ni prender algun veci-"no de ellas, ni sus ganados, bienes, orchilla, ni » cosa alguna de lo suyo contra su voluntad; y así "como esta promesa, gracia, y merced se cumplió enronces á la letra, y se ha guardado despues, tanto "á los descendientes de Diego de Herrera, quan-"to á los habitantes de las Islas, ¿ por qué no po-"drémos decir que ella autorizó la posesion, en que restaba el Cabildo de llevar el diezmo integro de "la orchilla? y que aquella promesa, y merced Real "de no tomarles sus orchillas, ni demas de lo su-"yo contra su voluntad, selló, y autorizó la obser-"vancia de la posesion, en que se hallaba el Cabil-"do de no contribuir tercias del diezmo de ellas, ni de los otros frutos de dichas quatro Islas? Ello res cierto que mis partes tuvieron los títulos nece-"sarios para semejante exêncion, y otros derechos, "de que hay repetidas enunciativas en los autos, "que en asunto tan antiguo son de mucha recomen-"dacion, especialmente la que se contiene en la Cé-"dula librada por los Señores Reyes Católicos á 20 de "Enero de 1487, por la qual incorporaron á la "Corona dicha Isla de la gran Canaria, prometienado a sus vecinos, y moradores que jamas se enagenaría, ni la Ciudad, Villas, Lugares, ni parte de »ella, con término, ó señorío, poblado, ó despoblaodo, ni se daría de ella á ninguna persona de los Reynos, ni fuera de ellos, Eclesiásticas, ni Seculares, ni de Orden, excepto lo mandado dar por Sus Magestades para el Obispo, é Iglesias de la Isla: » pues esta última cláusula no dexa duda en que se » hicieron diferentes mercedes á los Eclesiásticos, en-"tre las quales fué una la de confirmar la posesion, nen que estaban de llevar el diezmo integro de to-

"dos los frutos, que se crian, y cogen en dichas "quatro Islas, y la de que en las tres de Realengo "percibiesen tambien sin desfalco de tercias el diez-"mo de la yerba orchilla. Ty porque el no presenntar mis partes las dichas Mercedes, y Cédulas, "proviene de que en la invasion, que hizo el Holan-"des en Canarias el año de 1599, se perdieron, y "quemaron muchos papeles, y Archivos, segun re-"sulta del testimonio, que presentaron con su pe-"dimento de 11 de Marzo de 78, y se ha coteja-"do con citacion contraria con el testimonio de la "informacion hecha á instancia del Licenciado An-"tonio Pamo Chamoso, Gobernador y Capitan "General de las Islas, que era á la sazon, para "acreditar todo lo sucedido en aquel lance, que se » puso en la Escribanía del Número de Francisco "Suarez á 11 de Noviembre de 1601; y particu-"larmente tocó esta suerte desgraciada á mis parntes, segun confesó el Licenciado Gonzalez de Car-"bajal en el pleyto de la executoria del año de 1627; » pues luego que se les hizo saber la demanda de "este en Noviembre de 1604, formaron artículo nde declinatoria de fuero, pidiendo se remitiera su "conocimiento al Juez competente del Cabildo; y "que quando no hubiese lugar á la declinatoria, se "les debian entregar los autos, que sobre lo mis-"mo constaba habérseles puesto otra vez; y respon-"diendo á esto aquel Fiscal, dixo que la excepcion "de mis partes, en quanto pretendian la entrega "de dichos autos de la primera demanda, era ma-"liciosa, siendo imposible dárselos, porque era lla-"no, que con la entrada, que el enemigo Holan-"des habia hecho en las Islas los años pasados, se "habian perdido con otros muchos papeles, como "era notorio; y aunque se habian hecho grandes ndi--Billie

"diligencias en buscarlos, no se hallaron: Y por-"que todas estas cosas juntas al mucho tiempo, en "que mis partes han percibido el diezmo entero de "la yerba orchilla en todas siete Islas, convence, "que no han tenido mala fe en ello, y que la du-"racion de los años, en que se ha verificado, es pro-» porcionada para constituir prescripcion. Indaguemos ahora si le falta alguna cosa en quanto á la posesion, que es el tercer constitutivo principal "de esta excepcion, conforme va dicho, y aqui res-» ponderémos al segundo fundamento, ó proposicion "Fiscal, de que mis partes no pueden servirse de adichos autos posesorios, por ser Administradores, "detentadores, y usurpadores de las mismas tercias. Decidir si corresponden á mis partes estos dos »últimos epitetos, es resolver la question del pleyto, » pues si les absuelve de la demanda, en manera alguna se podrán conceptuar detentadores, ni usurpadores, ni aun en el dia pueden llamarse así con via extension, que se quiere de contrario, porque ntienen declarado á su favor el juicio posesorio, que plos hace poseedores legales, entre tanto se exeacutoria lo contrario en propiedad : circunstancias, » que desdicen mucho de un usurpador, por lo qual nse reducirá el examen á si son, o no, verdaderos »Administradores de las tercias demandadas. El Ad-"ministrador general, el Veedor, y Contador prinocipal de las Islas de Canarias, que han sido exáminados al tenor de los particulares propuestos por mis partes para su prueba, convienen en que la renta de las orchillas ha corrido unida con las de nalmojarifazgos, y tercias, como ramo agregado á ȇ ellas, gobernándose por las reglas que están da-"das por punto general por los respectivos depenodientes de la Real Hacienda, y niegan, que ellos -ibre

»ha-

"hayan pagado el diezmo de dicha yerba, aunque nambos se explican con diversidad. El Administrandor Don Joseph Iriarte depone, que como era » práctica en lo antiguo arrendarse la accion de co-"gerla en las tres Islas Realengas por una cantidad "de maravedís anua, no existe documento alguno "en la Administracion, ni de haberse hecho deduc-"cion de tercias, ni otro desfalco, que ceda á favor de la Real Hacienda, ni si satisfacieron los "Arrendadores: que solo consta haberse pagado esnte diezmo por el Administrador general los años "de 1759, y 60, en que se empezó á beneficiar "la orchilla por cuenta de la Real Hacienda: que "en aquellos dos años no se expidió repartimiento "de tercias de orchilla para S. M.; y que en el si-"guiente de 761 se opuso a pagar reste diezmo vel siguiente Administrador Don Alonso Narvaez, "sobre que se suscitó pleyto hasta que en 14 de "Marzo de 1776, mandó el Consejo entregar á mis partes el diezmo integro de orchillas sin denduccion de tercias. Don Pedro Catalan, Veedor, y Contador, certifica, que no consta hayan paga-"do diezmo alguno de dicha yerba los Administra-"dores de Rentas Reales en las tres Islas de Rea-"lengo; cuya noticia debia parar alli , y que por nesta razon no pudo haberse sacado tercias de or-» chilla: que tampoco constaba de los recudimienvtos despachados á los Arrendadores desde el año "de 1655, que se haya pagado diezmo de dichayerba, y que se colegia no haberse pagado por "la clausula, que puso Don Diego Duin el año ode 1726 en el arrendamiento de ella: á saber, que nhabia de ser de cuenta de S.M. el sacarlo á paz-"y salvo de todo el perjuicio, que se le pudiera » seguir con motivo de pretenderse cobrar diezmo »de

nde esta yerba, y que no se volvio á nombrar el "pago de diezmo en los arrendamientos hasta el vaño de 1740, en que se pactó, que habia de ser "de cuenta del Arrendador el satisfacerlo, y que vigual expresion se puso en los remates posteriores de los años de 1745, y 53, hasta fin del año "de 58, en que se empezó á administrar de carngo de la Real Hacienda por Lorenzo Monadragon, quien contesta pagó el diezmo los años "de 59, y 60.= Y porque de estas declaraciones se deduce el empeño, que tienen todos los den pendientes de Rentas en las Islas de no dexar á mis partes en el goce de dicho derecho, pues en » substancia vienen á negar que haya habido tal cos-"tumbre de pagar diezmo de orchilla, y que esto principió en el año de 1726, desviándose de la verdad, y salvando lo cierto de sus certificados ncon equivocos, ó doble sentido de alguna proposicion, que á la verdad no corresponde, ni á sus mempleos, ni al caracter de sus personas; pues viquando fuera constante, que en los papeles de sus "Oficinas no aparecia noticia alguna de la paga del "diezmo, habiéndoseles mandado que certificasen tondo quanto les constase para ilustrar este punto, era nmuy debido que expusieran lo que les constaba de » público, y notorio, apuntando siquiera las deci-"siones, que se han dado sobre esta materia, y las ncertificaciones, que se han dado de sus tiempos "por los respectivos Almojarifes en las Islas Realenngas a los Hacedores del Cabildo de los quintales nde orchilla, que se han cargado por el Puerto, y Caletas de sus distritos, de las quales alguna razon ha de haber en la Administracion general, y "Contaduría como se prueba de las diferentes cerotificaciones particulares, que se han testimoniado

Sha "en

nen la prueba de mi parte, y de la que dió el Sarngento mayor Don Roberto Rivas, siendo Administrador general en Canarias á 20 de Febrero "de 1737.= Y porque el no constar en la Conta-"duría, y Administracion el pago de dicho diez-"mo por años, puede provenir de que la Real Ha-"cienda arrendaba el permiso de extraer esta yer-"ba, y la facultad de cogerla, quedando á cargo "de los Arrendadores el satisfacer el diezmo, lo mismo que se ha observado desde el año de 1740 nhasta el de 59, segun dice Don Pedro Catalan nen su certificacion; y en el siglo pasado, que parece se administró de cuenta de la Real Hacienda, "consta, tanto de las certificaciones puestas para la "probanza de mi parte, como de los insertos, que "contiene la certificacion de los autos de nuevos "diezmos, que los Recaudadores de Rentas Reales remitian á mis partes certificacion de las orchillas, "que habian cogido, y embarcado, con especifica-»cion de quintales, desde el año de 1640 en ade-"lante; añadiéndose en estos, que sacado de ellos "el diezmo, y regulados los quintales, que toca-"ban por él, se cobraba mi parte su importe en el "de las tercias Reales de los demas frutos en las rtres Islas de Realengo, que debian percibir di-"chos Recaudadores; y que habiéndose resistido es-"tos á dar dichas certificaciones en el año de 1708, "por lo que mira á la Isla de Tenerife, se mandó "librar Despacho por el Provisor en el año de 717, "para que los Almojarifes de Aduana en Tenerife; "desde el año de 708, y en las de Canaria, y la Palma desde 71/13 y 12, exhibiesen los libros, y » se sacase de ellos certificacion de las partidas ex-"traidas para afuera, con otras diligencias, para averiguar el quanto; que todo se executó así, en que -bA " n se

"se consumieron muchos dias hasta el año de 1720. "Y porque convienen dichos Administrador, y Con-"tador Generales, el Administrador de la Isla de la "Palma, y el de Canarias, en que dicha renta de "la orchilla corre unida á la de almojarifazgos, y "que no saben, ni les consta se hayan cobrado ter-"cias de ella, en lo que tambien conviene el Administrador comisionado en Canarias para la com-"pra, y recaudacion de dicha yerba, y siendo sus "Oficinas las propias, y en donde se toma razon "de los recudimientos, que se les despachan de las "partidas, que tocan de tercias á la Real Hacienda; "con expresion de Lugares, años, y efectos, se-"gun es de ver de la certificacion, que presento en "forma de los recudimientos hechos el año de 1624; "dada por los Contadores de aquella Iglesia, y Obis-"pado de Canarias, que comprehende el recibo que "de este recudimiento dió el Recaudador mayor de ntercias á 27 de Julio del mismo año de quedar en "su poder, afirmando los Contadores, que lo mis-"mo se ha verificado en el año pasado de 1777; "por ser este el gobierno, que se ha traido su-"cesivamente, sin mas alteracion, que la de ha-"ber dividido algunos terrenos, ó dezmatorios men dos, ó mas partes, rematándose cada uno "separadamente, sin que en ninguno se haga mencion de la yerba orchilla, porque esta se marrienda á sugetos particulares en pública sub-»hasta con total separacion de las demas renntas, y en que jamas se ha verificado hacer "repartimiento, ni dado recudimiento á las Rea-"les tercias, es otro nuevo convencimiento de la » posesion, en que están mis partes, y va ex-»plicada. = Y porque de estos antecedentes se in-"fiere, que mis partes en manera alguna han sido » Adnse

"Administradores de la Real Hacienda por lo res-"pectivo á las tercias del diezmo de orchilla, que "se demandan, especialmente fixando la considera-"cion en la práctica de que se ha hecho mencion "arriba, y observan los Recaudadores de la Real "Hacienda de compensar el importe del diezmo in-"tegro de la orchilla con el valor de las tercias de "los otros frutos decimales, que les habia de satis-"facer el Cabildo, pues en tal caso, ni aun tenia "la nuda intervencion del fruto, y diezmo de or-"chilla: Y porque aun quando lo hubiera cobrado, »ó percibido por medio de sus Administradores, ó "Arrendatarios integramente, no por eso se pro-"baría, que mis partes habian sido Administradores de dichas tercias demandadas, pues su defen-"sa excluye del todo los términos hábiles para una "administracion: esta requiere un derecho forma-"do, perfecto, y reducido á exercicio de parte del "que encarga, manda, ó comisiona se gobierne, re-» caude, ó destribuya alguna cosa, ó rentas, que le » pertenecen, y en este concepto el comisionado, "encargado, ó Administrador jamas podrá prescri-"bir los efectos, ó productos de la cosa fiada á su » cuidado, porque aunque pasen mil años, nunca "tendrá buena fe, ni posesion propia, sin cuyos dos "requisitos no hay prescripcion; pero mis partes es-"tan muy lejos de hallarse en tales circunstancias: ja-"mas han defendido, confesado, ni alegado, que la "Real Hacienda ha tenido en exercicio el derecho "de tercias en el diezmo de la yerba orchilla de "todas las siete Islas; antes bien han negado cons-"tantemente, que jamas se han deducido, y que "compete á mis partes la prescripcion, y tienen le-"gítimos títulos, para que no se deduzcan al pre-"sente, ni deduxeran en los principios en virtud 27 CO= "de

"de las Reales mercedes, y razones, que concur-"rieron al tiempo de establecerse el Obispado, y "Cabildo de Canarias en San Marcial de Rubicon, "Isla de Lanzarote, y su translacion desde ella á "la de Canarias, en donde actualmente reside la "Silla Episcopal, é Iglesia Catedral, que dexaron vileso el derecho de mis partes á percibir integro "el diezmo de todos los frutos, y efectos en las quantro Islas de Señorio, sin exceptuar la orchilla, se-"gun las citadas sentencias del Metropolitano de Se-"villa, y Bula de Inocencio VIII., y en las tres de Realengo, aunque pagando tercias de todos los "frutos, y efectos decimables de estas, excluida la norchilla, de la qual, aunque se diezma, no se pa-"gan novenos por especial merced, y posesion inmemorial, en que se hallan mis partes, desde el "tiempo de la conquista, y sin interrupcion alguna, no obstante de que en el año de 1494 se publi-"có en las tres Islas de Realengo Vando de los Señonres Reyes Católicos para el pago de tercias, segun se dice en el testimonio de la executoria del "año de 1627; cuyo precepto no se extendió, ni á "las quatro de Señorio, ni á la yerba orchilla, y es » de notar al propósito, que en el año de 1497 se "hizo el establecimiento de aquella Iglesia, en que "se aplica el valor del diezmo de esta yerba de to-"das siete Islas á las distribuciones quotidianas, mayntines, y servicio de altar, que siendo tan inmedianto á la publicacion de dicho Vando, no es verosimil "se hubiese dispuesto del todo de esta renta, si de "ella tocasen tercias á S. M., y todo influye para aconcluir en que mis partes tienen justificada una » posesion inmemorial en todos los extremos, que "apetecen las Leyes, y auxiliada de quantas par-"ticularidades pudieran desearse, para hacerla re-

"comendable, y una excepcion fuerte, con que re-"chazar la demanda Fiscal: Por tanto, y demas fa-"vorable, que resulta de autos, y reproduzco."

150 A V. A. suplico, que habiendo por presentada dicha certificacion, en su vista, y de lo expuesto, se sirva proveer, y determinar, como en este escrito se contiene, que así es justicia, que pido, juro, y para ello, &c. = Licenciado D. Antonio Alarcon Lozano. = Licenciado D. Gonzalo Jo-

seph de Vilches. = Francisco Marin.

151 La certificacion, que se presentó con este pedimento fué dada por los Contadores del Cabildo en dos de Diciembre de 1778 con insercion de los recudimientos, que despachó aquella Contaduría en el año de 1624 por lo tocante á los diferentes ramos pertenecientes à las tercias Reales, de que firmó al pie su recibo el Recaudador mayor de ellas, llamado Diego Argumedo, expresando dichos Contadores, que el año de 1777 se habia executado lo mismo, por ser este el gobierno que sucesivamente se habia llevado, sin mas alteracion que la de haberse dividido algunos terrenos, ó dezmatorios en dos, ó mas partes, rematándose cada uno separadamente, sin que en alguno de ellos se hiciese mencion del diezmo de orchillas, porque estas se arrendaban con distincion, sin haberse verificado hacer repartimiento, ni dado recudimiento á las tercias de S. M., segun todo parecia de los libros, y papeles de la expresada Contaduría.

152 Sobre el último escrito del Cabildo, concluyó el Señor Fiscal, negando, y contradiciendo

lo perjudicial á la Real Hacienda.

153 Estando conclusos los autos, pidió la parte del Cabildo se hiciese Memorial ajustado de su contenido, y que se imprimiese á costa de ambas

P. c. f. 320. á 332.b.

P. c. f. 332. b.

partes: y habiéndose comunicado esta pretension al Señor Fiscal, dixo que no la contradecia.

154 En su vista mandó el Consejo se hiciese, como lo pedia el Cabildo, y en su consequencia se formó este Memorial; y despues de comprobado, y firmado por su respectivo Defensor, y por el Agente-Fiscal Don Antonio Linés con anuencia del Señor Fiscal, se procedió á su impresion. Madrid, y Agosto 13 de 1783. seph de Vilches. = Francisco Marin.

I d'un La cerdificacion, que se presente

recudimientos; que despucho aquella Contaduna en

Lic. D. Diego Alarcon Lic. D. Gonzalo Joseph Lozano. de Vilches.

el ano de 1624 por lo cocinte a los diferentes 12-Lic. D. Joseph de Llano Lic. D. Antonio Linés

P. c. f. 333. b.

Berganza. de Sagarzazu.

mado Diego Argumedo, expresando dichos Contadores, que el año de 1777 se habia executado lo mismo, por ser este el gobierno que sucesivamente se habia Hevado, sin mas aiteracion que la de naberse dividido algunos terrenos, ó dezmatorios en dos, ó mas partes, rematandose cada uno separadamente, sin que en alguno de ellos se hiciese mencion del diezmo de orchillas, porque estas se arrendaban con distinction, sin haberse verificado hacer repartimiento a hi dado recudimiento a las tercias de S. M., segun todo parecia de los libros, y papeles de la expresada Contaduria. 152 Sobre el último escrito del Cabildo, concluyo el Señor Fiscal, negando, y contradiciendo lo perjudicial a la Real Hacienda. Listando conclusos los autos, pidió la parte del Cabildo se hiciere Memorial ajustado de su contenido, y que se imprimiese a costa de ambas -15G